

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 671

Impreso el día 10 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de septiembre de 2014

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA,
DE FINANZAS Y DE PETICIONES, PODERES
Y REGLAMENTO

SUMARIO: **Reestructuración** de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, y pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina. Declaración de interés público. (56-S.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**
- VII. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Roberto J. Feletti. – Carlos S. Heller. – Alfredo C. Dato. – Eric Calcagno y Maillmann. – Leonardo Grosso. – Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – José A. Villa. – Ana M. Perroni. – Andrés R. Arregui. – María E. Balcedo. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Nora E. Bedano. – Isaac B. Bromberg. – Juan Cabandié. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Mónica G. Contrera. – Eduardo E. de Pedro. – Edgardo F. Depetri. – Juan C. Díaz Roig. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Dulce Granados. – Mónica E. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Andrés Larroque. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Rubén A. Rivarola. – Carlos G. Rubin. – Héctor O. Tentor. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Del pago soberano local de la deuda exterior de la República Argentina

Artículo 1° – En ejercicio del poder soberano de la República Argentina, declárase de interés público la Reestructuración de la Deuda Soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina; y, por consiguiente, la aplicación de los contratos celebrados en el marco de las reestructuraciones dispuestas por los decretos 1.735/04 y 563/10, a los fines de preservar el cobro por parte de los bonistas interesados.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto implementar instrumentos legales que permitan el cobro de los servicios correspondientes al cien por ciento de los títulos emitidos en el marco de la Reestructuración de Deuda Soberana 2005-2010 (en adelante, “Títulos Reestructurados”), en salvaguarda del orden público nacional y de los contratos celebrados en el marco de dicha reestructuración, ante la ilegítima e ilegal obstrucción de los mecanismos de cobro de los fondos pagados por la República Argentina con fecha 26 de junio de 2014, dispuesta por órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York en el marco de la causa “NML Capital Ltd. et al v. Republic of Argentina” que, tal como han sido dictadas, resultan de imposible cumplimiento, y violatorias tanto de la soberanía e inmunidades de la República Argentina como de los derechos de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del mecanismo para salvaguardar el cobro de los tenedores que adhirieron a la Reestructuración de Deuda Soberana 2005-2010

Art. 3° – En virtud de la pública y notoria incapacidad de actuar del Bank of New York Mellon como agente fiduciario del Convenio de Fideicomiso 2005-2010 (“Trust Indenture” de fecha 2 de junio de 2005, modificado el 30 de abril de 2010), y teniendo en cuenta las facultades de remoción previstas en dicho convenio (que prevé en su cláusula 5.9, entre otras facultades, que cuando “el agente fiduciario esté incapacitado para actuar [...] la República podrá remover[lo] y contratar a un agente fiduciario sucesor con respecto a los títulos de deuda”), así como el derecho de la República Argentina de velar por el efectivo cobro de sus tenedores, autorízase a la autoridad de aplicación de la presente ley a adoptar las medidas necesarias para remover al Bank of New York Mellon como agente fiduciario y a designar, en su reemplazo, a Nación Fideicomisos S.A.; todo ello, sin perjuicio del derecho que asiste a los tenedores de designar a

un nuevo agente fiduciario que garantice el canal de cobro de los servicios correspondientes a los títulos reestructurados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5.9 y 7 del Convenio de Fideicomiso 2005-2010, entre otros, tal como fuera oportunamente informado por la República Argentina en los “Avisos legales a los tenedores de deuda argentina canje 2005-2010”, publicados en el Boletín Oficial con fecha 27 de junio, 7 de julio y 11 de agosto de 2014.

Art. 4° – Créase la cuenta denominada “Fondo Ley XX.XXX - Pago Soberano de Deuda Reestructurada”, la que será una cuenta especial de Nación Fideicomisos S.A. en el Banco Central de la República Argentina, y cuyo objeto será mantener en fiducia los fondos allí depositados y aplicarlos al pago de los servicios de deuda correspondientes a los títulos regidos bajo el Convenio de Fideicomiso 2005-2010, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 2 (e) y concordantes de los términos y condiciones de dichos títulos y de dicho convenio.

Art. 5° – Autorízase a la autoridad de aplicación a pagar, en las fechas de vencimiento correspondientes, los servicios de los títulos regidos bajo el Convenio de Fideicomiso 2005-2010 en la cuenta Fondo Ley XX.XXX - Pago Soberano de Deuda Reestructurada creada por el artículo 4° de la presente ley, donde serán mantenidos en exclusivo beneficio de los tenedores hasta su efectivo cobro.

Art. 6° – Los fondos correspondientes a los pagos dispuestos en el artículo anterior serán distribuidos a través de las nuevas entidades que a tales fines designe la autoridad de aplicación o los tenedores de títulos regidos bajo el Convenio de Fideicomiso 2005-2010, de conformidad con dicho convenio, siendo las divisas allí depositadas de libre disponibilidad para los tenedores.

Art. 7° – En caso de que con motivo de la ilegítima e ilegal obstrucción de los mecanismos de cobro de los servicios de los títulos reestructurados no regidos por ley y jurisdicción argentina, sus tenedores optaren –en forma individual o colectiva– por solicitar un cambio en la legislación y jurisdicción aplicable a sus títulos, autorízase a la autoridad de aplicación a:

1. Instrumentar un canje por nuevos títulos públicos, regidos por legislación y jurisdicción local, en términos y condiciones financieras idénticas, y por igual valor nominal, a los de los Títulos Reestructurados que se presenten a dicha operación de canje.
2. Instrumentar un canje por nuevos títulos públicos, regidos por legislación y jurisdicción de la República Francesa, en términos y condiciones financieras idénticas, y por igual valor nominal, a los de los Títulos Reestructurados que se presenten a dicha operación de canje; quedando autorizado a tales fines, conforme resulte pertinente, la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales ubicados en la República Francesa en los términos y condiciones de la presente ley.

En tales supuestos, los fondos depositados en su beneficio en los términos del artículo 5° de la presente, serán entregados junto con los nuevos títulos públicos que se emitan, al momento de su colocación.

La República Argentina no renuncia a inmunidad alguna respecto de la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

- i. Las reservas, los bienes que las integran, y las cuentas del Banco Central de la República Argentina, y en general las cuentas de la República Argentina que se vinculen con una función pública de ésta;
- ii. La propiedad de la República Argentina afectada al cumplimiento de sus funciones diplomáticas y consulares sujeta a privilegios e inmunidades bajo la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, incluyendo pero sin limitarse a la propiedad, los bienes y las cuentas de las misiones argentinas;
- iii. Cualquier bien perteneciente al dominio público situado en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil de la República Argentina, así como los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial;
- iv. Cualquier bien de la República Argentina, sus agencias o entidades gubernamentales afectados a la ejecución presupuestaria del sector público en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014);
- v. La propiedad destinada o relacionada con el uso militar o bajo control de autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;
- vi. Los objetos culturales que pertenecen al patrimonio histórico y cultural de la República Argentina; o
- vii. Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Del depósito en favor de los tenedores que aún no ingresaron a la Reestructuración de Deuda Soberana 2005-2010

Art. 8° – Autorízase a la autoridad de aplicación a instrumentar el canje de los títulos públicos que fueran elegibles y que aún no ingresaron a la reestructuración de deuda soberana 2005-2010, conforme lo establecido por la ley 26.886.

Art. 9° – Créase la cuenta denominada “Fondo Ley XX.XXX - Pago Soberano de Deuda Pendiente

de Canje”, la que será una cuenta especial de Nación Fideicomisos S.A. en el Banco Central de la República Argentina abierta en virtud de la buena fe de la Nación Argentina, y de su voluntad y capacidad de pago en condiciones equitativas para todos sus acreedores, según la interpretación convencional y generalmente aceptada del término *pari passu*.

Art. 10. – Autorízase a la autoridad de aplicación a depositar en la cuenta Fondo Ley XX.XXX - Pago Soberano de Deuda Pendiente de Canje creada por el artículo 9° de la presente ley, en las fechas de vencimiento correspondientes, una cantidad de fondos equivalentes a los que correspondería pagar por los servicios de los nuevos títulos públicos que en el futuro se emitan, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la ley 26.886, en reemplazo de aquellos que aún no ingresaron a la reestructuración de deuda soberana 2005-2010.

Art. 11. – Los fondos que correspondan a los pagos dispuestos en el artículo anterior serán entregados a los tenedores que participen de la operación de canje que se disponga en los términos de la ley 26.886, junto con los nuevos títulos públicos correspondientes, al momento de su colocación.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Del orden público de la presente ley

Art. 12. – Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Investigación del Origen y Seguimiento de la Gestión y del Pago de la Deuda Exterior de la Nación, que estará compuesta por ocho (8) Senadores y ocho (8) Diputados, designados por los presidentes de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas, y que se regirá por el reglamento de funcionamiento interno que a tal efecto dicte.

La Comisión Bicameral Permanente creada por la presente ley tendrá por finalidad investigar y determinar el origen, la evolución y el estado actual de la deuda exterior de la República Argentina desde el 24 de marzo de 1976 hasta la fecha, incluidas sus renegociaciones, refinanciaciones, canjes, megacanje, blindajes, los respectivos pagos de comisiones, *default* y reestructuraciones, emitiendo opinión fundada respecto del efecto de los montos, tasas y plazos pactados en cada caso, y sobre las irregularidades que pudiera detectar.

Asimismo, la comisión tendrá las siguientes funciones:

1. El seguimiento de la gestión y los pagos que se realicen;
2. La investigación de la licitud o ilicitud de la adquisición hostil operada por los fondos buitres con la finalidad de obstaculizar el cobro del resto de los tenedores de deuda, así como la acción que desarrolle en nuestro país el grupo de tareas contratado por aquéllos (America

Task Force Argentina-ATFA), dedicado a desprestigiar a la República Argentina, su Poder Ejecutivo, el Honorable Congreso de la Nación y su Poder Judicial;

3. La presentación de un informe final respecto de los temas comprendidos en el presente artículo, para ser considerado por ambas Cámaras, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su constitución.

La Comisión Bicameral Permanente creada por la presente ley podrá solicitar información, documentación o datos a organismos nacionales, provinciales o municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, como así también a entidades financieras nacionales e internacionales, privadas o públicas; y a cualquier otro organismo que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Los miembros de la presente Comisión Bicameral Permanente así como el personal permanente o eventual asignado a la misma, deberán guardar la más estricta confidencialidad respecto a la información a la que tuvieran acceso en virtud del párrafo anterior. En caso de divulgación o de uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, serán considerados incurso en falta grave a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder por aplicación del Código Penal.

La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Los pagos previstos en los artículos 5° y 10 serán atendidos con cargo a la Jurisdicción 90 - Servicios de la Deuda Pública.

Art. 14. – Exímese a los fondos creados por la presente ley y al agente fiduciario en sus operaciones relativas al mismo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 23.349, 25.063 y 25.413 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias para instrumentar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina; ha aprobado el mismo, y por las razones expuestas, estima que corresponde su sanción.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto sometido a consideración en esta oportunidad.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Miguel Á. Bazze. – Luis M. Pastori. – Ricardo Buryaile. – María S. Carrizo. – Jorge M. D'Agostino. – Miguel Á. Giubergia. – Julio C. Martínez. – Diego M. Mestre. – Fabián D. Rogel. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley denominado ley de pago soberano por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el cambio del agente fiduciario (*trustee*) para el pago de los tenedores de

títulos públicos de la República Argentina originados en dichos canjes; y, por las razones expuestas a continuación en el presente informe que se acompaña así como las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto sometido a consideración en esta oportunidad.

El Poder Ejecutivo nacional continúa lidiando con la reestructuración de la deuda con la misma impericia que lo hace en la mayoría de los frentes de conflicto que tiene abierto: inflación, actividad económica, empleo, pobreza, tipo de cambio, reservas internacionales. El denominador común es un equipo económico que ya claramente es incapaz de solucionar los problemas concretos de la República. El nivel de actividad continúa contrayéndose, la inflación se acelera, el empleo disminuye, el tipo de cambio se aprecia, y seguimos perdiendo reservas internacionales.

En esta ocasión, y como resultado de los errores acumulados desde 2005 a la fecha en la negociación con los acreedores que no ingresaron en los canjes de 2005 y 2010, el oficialismo solicita aprobar un proyecto de ley denominado de pago soberano, como si fuera solución a alguno de los problemas de la República.

En primer lugar y fundamental, es una ley innecesaria dado que todo lo que se plantea, a excepción del artículo 12, ya está instituido de una u otra manera en la legislación argentina vigente. Y éste es el motivo primordial por el que el bloque de la Unión Cívica Radical rechaza este proyecto.

En segundo lugar, no hay ninguna propuesta en este proyecto que vaya en el camino de la resolución del conflicto de fondo, que sería la situación legal en la jurisdicción de Nueva York, la que continuará abierta se apruebe el proyecto o no. Es decir, el acceso al mercado voluntario de crédito más líquido y barato del mundo continuará cerrado para el gobierno y las empresas argentinas. La Nación Argentina no podrá buscar allí financiamiento, pero tampoco podrán hacerlo las provincias y las empresas. La provincia de Buenos Aires e YPF, por citar sólo dos casos, no podrán avanzar en sus respectivos planes financieros hasta tanto el conflicto planteado pueda ser solucionado.

Con respecto a la oportunidad de este proyecto, cabe recordar que de acuerdo a las cláusulas de acción colectiva incluidas en el *Trust Indenture* de fecha 2 de junio 2005, modificado con fecha 30 de abril de 2010, se pueden instrumentar, mediante convocatorias a los tenedores de deuda y obteniendo en cada caso las mayorías necesarias, todos los cambios que se requiera de manera de poder mejorar la situación actual.

Tal como se desprende del contrato suscripto por nuestro país y The Bank of New York de fecha 2 de junio de 2005 denominado *Trust Indenture*, en su artículo 7° llamado Modificaciones, con las mayorías necesarias es posible modificar en asamblea de obligacionistas tanto las denominadas condiciones reservadas así como las no reservadas.

A continuación transcribimos el capítulo siete completo:

Article seven

Modifications

Section 7.1. Modifications. (a) Any modification, amendment, supplement, request, demand, authorization, direction, notice, consent, waiver or other action provided by this Indenture or the terms and conditions of the Debt Securities of one or more Series (each, a "Modification") to this Indenture or the terms and conditions of the Debt Securities of one or more Series may be made, given, or taken pursuant to (i) a written action of the Holders of the Debt Securities of such affected Series without the need for a meeting, or (ii) by vote of the Holders of the Debt Securities of such affected Series taken at a meeting or meetings of Holders thereof, in each case in accordance with the terms of this Article Seven and the other applicable provisions of this Indenture and the Debt Securities of such affected Series. (b) Except as provided in a GDP-Linked Securities Authorization and/or the terms and conditions of the Debt Securities of any Series, this Article Seven shall apply to all Modifications to this Indenture and/or to the terms and conditions of the Debt Securities of such Series.

Section 7.2. Modifications Affecting Debt Securities of a Single Series. Modifications to the terms and conditions of the Debt Securities of a single Series, or to this Indenture insofar as it affects the Debt Securities of a single Series, may be made, and future compliance therewith may be waived, with the consent of the Republic and (a) in the case of any Non-Reserved Matter (as defined below), (i) at any meeting of Holders of the Debt Securities of such Series duly called and held as specified in Article Nine below, upon the affirmative vote, in person or by proxy thereunto duly authorized in writing, of the Holders of not less than 66⅔% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of such Series then Outstanding that are represented at such meeting, or (ii) with the written consent of the Holders of not less than 66⅔% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of such Series then Outstanding, or (b) in the case of any Reserved Matter (as defined below), (i) at any meeting of Holders of the Debt Securities of such Series duly called and held as specified in Article Nine below, upon the affirmative vote, in person or by proxy thereunto duly authorized in writing, of the Holders of not less than 75% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of such Series then Outstanding, or (ii) with the written consent of the Holders of not less than 75% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of such Series then Outstanding.

Section 7.3. Reserved Matter Modifications Affecting Debt Securities of Multiple Series. If the Republic proposes any Modification constituting a Reserved Matter

to the terms and conditions of the Debt Securities of two or more Series, or to this Indenture insofar as it affects the terms and conditions of the Debt Securities of two or more Series, in either case as part of a single transaction, the Republic may elect to proceed pursuant to this Section 7.3 instead of Section 7.2, provided that the Republic may revoke any such election at any time and proceed pursuant to Section 7.2 instead. The Republic may do this without recommending the procedure if the Trustee agrees that it would not be materially prejudicial to Holders not to recommend the procedure. In the event of such an election, any such Reserved Matter Modification may be made, and future compliance therewith may be waived, with the consent of the Republic and (a) (i) at any meetings of Holders of Debt Securities of the two or more Series that would be affected by the proposed Modification duly called and held as specified in Article Nine below, upon the affirmative vote, in person or by proxy thereunto duly authorized in writing, of the Holders of not less than 85% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of all such affected Series (taken in the aggregate) then Outstanding, or (ii) with the written consent of the Holders of not less than 85% of the aggregate principal amount of the Debt Securities of all such affected Series (taken in the aggregate) then Outstanding, and (b) (i) at any meeting of Holders of each Series of Debt Securities that would be affected by the proposed Modification duly called and held as specified in Article Nine below, upon the affirmative vote, in person or by proxy thereunto duly authorized in writing, of the Holders of not less than 66⅔% of the aggregate principal amount of such Series of Debt Securities then Outstanding, or (ii) with the written consent of the Holders of not less than 66⅔% of the aggregate principal amount of such Series of Debt Securities then Outstanding. If the Debt Securities of any Series that would be affected by any Modification proposed pursuant to this Section 7.3 are denominated in a currency or currency unit other than U.S. dollars, the principal amount of such Debt Securities for purposes of voting shall be the amount of U.S. dollars that could have been obtained with the principal amount of such Debt Securities on the date on which any proposed Modification is submitted to Holders using the noon U.S. dollar buying rate in New York City for cable transfers of such currency or currency unit other than U.S. dollars for such date published by the Federal Reserve Bank of New York or, if no such rate is available, using a commercially reasonable method for determining the U.S. dollar equivalent of such Debt Securities as specified by the Trustee in its sole discretion. If at the time a vote is solicited pursuant to this Section 7.3, separate Trustees have been appointed for any Series of Debt Securities affected by that vote, the Trustee acting for the Series (or multiple Series) having the greatest aggregate principal amount of the Debt Securities then Outstanding affected by that vote will

be responsible for administering the voting procedures contemplated by this Section 7.3.

Section 7.4. *Binding Nature of Amendments, Notice, Notations, etc.* Any instrument given by or on behalf of any Holder of Debt Securities of any Series in connection with any consent to or vote for any Modification to, the terms and conditions of the Debt Securities of any Series or this Indenture as of the effective time of such instrument will be irrevocable and will be conclusive and binding on all subsequent Holders of such Debt Security or any Debt Security issued directly or indirectly in exchange or substitution therefor or in lieu thereof. Any such Modification to the terms and conditions of the Debt Securities of such Series or this Indenture will be conclusive and binding on all Holders of such Debt Securities, whether or not they have given such consent or cast such vote, and whether or not notation of Modification is made upon such Debt Securities. Notice of any Modification to the terms and conditions of the Debt Securities of any Series or this Indenture (other than for purposes of curing any ambiguity or curing, correcting or supplementing any proven (to the satisfaction of the Trustee) error hereof or thereof) shall be given to each Holder of Debt Securities of such Series, as provided in Paragraph 10 of the Terms. Debt Securities authenticated and delivered after the effectiveness of any such Modification may bear a notation in the form approved by the Trustee and the Republic as to any matter provided for in such Modification. New Debt Securities modified to conform, in the opinion of the Trustee and the Republic, to any such Modification or other action may be prepared by the Republic, authenticated by the Trustee (or any authenticating agent appointed pursuant to the Indenture) and delivered in exchange for Outstanding Debt Securities. It shall not be necessary for the vote or consent of the Holders of the Debt Securities of any Series to approve the particular form of any proposed Modification, but it shall be sufficient if such vote or consent shall approve the substance thereof.

De esta forma, analizando y determinando claramente las modificaciones a llevar a cabo, dependiendo de cuáles sean las mismas, los tenedores de deuda corriente de la República Argentina podrán votar los cambios propuestos y no cabe necesidad alguna de aprobar una nueva ley que introduzca propuestas de cambio en los términos del contrato.

Entendemos que ésta es la forma adecuada de lograr un real avance en este tema de acuerdo a las condiciones contractuales oportunamente acordadas en las reestructuraciones de los años 2005 y 2010 y se respetará así la voluntad de los tenedores de deuda soberana corriente.

También es oportuno remarcar que el proceso de canje 2005 tuvo como marco para toda su instrumentación el decreto 1.735/2004, dejando claro que si fue suficiente dicha norma para una operatoria de las

características del canje, incluyendo la autorización a prorrogar la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana a favor de los tribunales a los que se prorrogue, es nuevamente innecesaria una ley para simplemente modificar dicho canje.

Ante este escenario que entendemos es atribuible principalmente a los errores en la gestión tanto en el proceso de reestructuración, como en el posterior procedimiento judicial con aquellos acreedores que no ingresaron a los canjes, y que devino en el fallo adverso del juez Griesa y la imposibilidad de negociar una salida en términos favorables a nuestro país, desde el bloque de la Unión Cívica Radical también propiciamos un proyecto de ley por medio del cual se propone la conformación de una comisión bicameral con participación activa en todo el proceso para una verdadera finalización del canje de deuda suspendida en 2001, y así se trabaje en una negociación en sentido amplio para dar una solución definitiva a este conflicto internacional desatado por el tema deuda.

Por otro lado, la improvisación habitual del oficialismo se ve reflejada una vez más en este proyecto que, más allá de ser innecesario como bien ya se manifestó, tiene incongruencias muy importantes entre los artículos. En este sentido, el artículo 1° se propone declarar de interés público el proceso de reestructuración de deuda de los años 2005 y 2010, pero luego en el artículo 12 se propone la creación de una comisión parlamentaria bicameral que debe someter a investigación toda la deuda pública nacional originada desde el 24 de marzo de 1976 (¿por qué no desde antes? Lo que constituye también una objeción), hasta incluso la misma deuda que se origina en lo que el artículo 1° declara de interés público.

Más allá de considerar necesario finalizar el proceso de reestructuración, más allá de considerar necesario una investigación sobre el origen de la deuda pública, nos parece innecesario la sanción de una nueva ley que lo único que hace es recrear herramientas que el Poder Ejecutivo tiene, y claramente ha utilizado, de forma errónea.

Por todos los motivos expuestos, propiciamos el rechazo del proyecto sometido a consideración.

Miguel Á. Giubergia.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores

de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante propician la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

De la deuda pública

CAPÍTULO I

De los títulos reestructurados

Artículo 1° – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a invitar a los tenedores de títulos emitidos como consecuencia de las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004, y por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010 y sus normas complementarias (en adelante, los “Títulos Reestructurados”) a que, en ejercicio de su derecho de propiedad respecto de dichos títulos, a su exclusiva opción, elijan realizar alguna de las siguientes acciones:

1. Transferir la propiedad de la totalidad de los derechos de cualquier clase resultantes de sus Títulos Reestructurados, inclusive aquellos derechos que hubieran sido afectados por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, a favor del fideicomiso cuyos detalles y características son establecidos en el artículo 2° de la presente ley;

2. Remitir ofertas para canjear sus Títulos Reestructurados por nuevos títulos públicos con términos y condiciones idénticas, y por igual valor nominal a sus Títulos Reestructurados, salvo por las características particulares dispuestas en el artículo 4°;

3. Transferir los Títulos Reestructurados a agentes depositarios ubicados en jurisdicciones con los cuales la Caja de Valores S. A., o en su caso la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), tenga acuerdos de compensación y pago, y no tengan imposibilidad de hecho o derecho para ser depositarios de dichos Títulos Reestructurados, ni efectuar pagos, ambos como consecuencia de acciones judiciales iniciadas por tenedores de deuda pública que no ingresaron a las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010, garantizando a dichos tenedores que recibirán

los pagos correspondientes en la moneda acordada y absolutamente libres de toda restricción para disponer de sus fondos.

Art. 2° – A los fines establecidos en el punto 1 del artículo 1° de la presente ley, instrúyase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a proceder a la celebración de un contrato de fideicomiso con la Caja de Valores S. A., en beneficio de los tenedores de Títulos Reestructurados que ejerzan su derecho de propiedad respecto de dichos títulos según lo previsto en el mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

1. Fiduciantes: la República Argentina, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;

2. Fiduciario: Caja de Valores S. A.;

3. Beneficiarios: los tenedores de Títulos Reestructurados que ejerzan su derecho de propiedad respecto de dichos títulos según lo previsto en el mencionado punto 1 del artículo 1°;

4. Fideicomisarios: los tenedores de Títulos Reestructurados que ejerzan su derecho de propiedad respecto de dichos títulos según lo previsto en el mencionado punto 1 del artículo 1°;

5. Ley aplicable a la transferencia de propiedad fiduciaria según el fideicomiso: República Argentina;

6. Derechos a favor de los Beneficiarios del Fideicomiso: el fiduciario del fideicomiso emitirá a favor de los beneficiarios del fideicomiso, valores negociables, por igual valor nominal a sus Títulos Reestructurados y cuyos términos y condiciones financieras serán las siguientes a opción de los tenedores:

Valor Negociable 1

a) Ley Aplicable: República Francesa

b) Jurisdicción: Arbitraje bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce), con sede en París, Francia.

c) Lugar y Agente de Pago: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montevideo, República Oriental del Uruguay.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo o en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de Registro: se emitirán certificados globales a nombre de Caja de Valores S. A., o de Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

Valor Negociable 2

a) Ley Aplicable: República Argentina.

b) Jurisdicción: República Argentina.

c) Lugar y Agente de Pago: Caja de Valores S. A.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de Registro: se emitirán certificados globales a nombre de la Caja de Valores S. A., o de la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

Valor Negociable 3

a) Ley Aplicable: Nueva York u Original.

b) Jurisdicción: Nueva York u Original.

c) Lugar y Agente de Pago: Banco de la Nación Argentina, sucursal Montevideo, República Oriental del Uruguay.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de Registro: se emitirán certificados globales a nombre de la Caja de Valores S. A., o de la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

7. Condiciones necesarias para el ejercicio de la opción prevista en el punto 1 del artículo 1° de la presente ley. Los tenedores de Títulos Reestructurados que opten por ser beneficiarios del fideicomiso deberán:

a) Acreditar que a la fecha de ejercicio de la opción aquí prevista son tenedores de los Títulos Reestructurados respecto de los cuales la misma es ejercida;

b) Acreditar que a la fecha prevista en el inciso anterior han requerido al agente de registro de los Títulos Reestructurados el bloqueo de los mismos;

c) Transferir al fiduciario para su incorporación al patrimonio del fideicomiso la totalidad de los derechos de cualquier clase correspondientes a los Títulos Reestructurados, inclusive aquellos derechos que hubieran sido afectados por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad;

d) Cumplir las demás condiciones resultantes del fideicomiso.

8. Patrimonio del Fideicomiso: estará integrado por:

a) Las sumas de dinero que sean transferidas por el fiduciario al fiduciario, en propiedad fiduciaria y en beneficio de los tenedores que ejerzan la opción prevista en el punto 1 del artículo 1°;

b) La totalidad de los derechos de cualquier clase correspondientes a los Títulos Reestructurados, inclusive aquellos derechos que hubieran sido afectados por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad.

9. Reversión del fideicomiso: los términos y condiciones de los valores negociables a ser emitidos en virtud del fideicomiso contemplarán su reversión y cancelación, en caso que cese la imposibilidad de que los participantes de los Títulos Reestructurados cumplan sus funciones según los términos y condiciones de dichos títulos.

10. Los servicios prestados por el fiduciario, en los términos establecidos en el presente artículo, importarán una carga pública por parte del mismo, por lo que no percibirá pago, contraprestación, ni compensación alguna por aquellos.

11. El fiduciario podrá designar, a su cargo, otros agentes, como así también solicitar la colaboración del Banco Central de la República Argentina y de otras instituciones, a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones, y del funcionamiento del fideicomiso establecido por el presente artículo y de los instrumentos que se emitan en virtud del mismo.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a arbitrar las medidas tendientes a crear y disponer de los instrumentos de garantía necesarios para optimizar la calidad crediticia del fideicomiso establecido por el presente artículo y de los instrumentos que se emitan en virtud del mismo.

Art. 4° – A los fines dispuestos en el artículo 1° de la presente ley, instrúyase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a proceder a la emisión y colocación de dos clases de títulos de deuda pública con las siguientes características particulares:

Título de Deuda 1

a) Ley aplicable: República Francesa.

b) Jurisdicción: Arbitraje bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce), con sede en París, Francia.

c) Lugar y agente de pago: Banco de la Nación Argentina, sucursal Montevideo.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo o en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de registro: se emitirán certificados globales a nombre de Caja de Valores S. A., o de Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

Título de Deuda 2

a) Ley aplicable: República Argentina.

b) Jurisdicción: República Argentina.

c) Lugar y agente de pago: Caja de Valores S. A.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de registro: se emitirán certificados globales a nombre de Caja de Valores S. A., o de Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

Título de Deuda 3

a) Ley aplicable: Nueva York u Original.

b) Jurisdicción: Nueva York u Original.

c) Lugar y agente de pago: Banco de la Nación Argentina, sucursal Montevideo, República Oriental del Uruguay.

d) Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en las bolsas y mercados de valores del país y del exterior que se consideren convenientes.

e) Agente de registro: se emitirán certificados globales a nombre de la Caja de Valores S. A., o de la Central de Registración y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), según resulte aplicable, en su carácter de agente de registro de los bonos.

Art. 5° – Autorízase, conforme resulte pertinente, la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estadales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y a favor de los tribunales arbitrales bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce) con sede en París, Francia.

Art. 6° – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a establecer los mecanismos que permitan realizar el pago de los Títulos Reestructurados a través de una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Montevideo o las entidades que a tales fines designe el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o los tenedores de Títulos Reestructurados afectados y a dictar las normas y celebrar los acuerdos necesarios a fin de garantizar la libre disponibilidad, transferibilidad e inembargabilidad de los servicios de capital e interés a ser pagados bajo los Títulos Reestructurados.

CAPÍTULO II

De la conclusión del proceso de reestructuración de la deuda pública

Art. 7° – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo ni al canje dispuesto por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010 con el fin de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

Art. 8° – Exceptúase a partir del 1° de enero de 2015 la aplicación de los artículos 2° y 4° de la ley 26.886 respecto de los tenedores de deuda pública que no hayan ingresado a las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 del 26 de abril de 2010, cuando se verifiquen en su totalidad las siguientes condiciones y recaudos:

a) No exista imposibilidad de hecho o derecho alguna para efectuar el pago de los mismos como consecuencia de acciones judiciales iniciadas por tenedores de deuda pública que no

- hubiesen ingresado a las operaciones de canje dispuestas por los mencionados decretos;
- b) Una vez aceptada la operación, represente una cantidad de títulos equivalentes cuanto menos a un cincuenta por ciento (50 %) del capital de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje, y que no hubiesen ingresado a las operaciones de canje dispuestas por los mencionados decretos;
- c) Los tenedores renuncien expresamente, según corresponda, a todos los derechos y acciones que les corresponda en virtud de sus títulos, aun aquellos que hubieren sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad; como también renuncien a iniciarlas en el futuro en base a dichos títulos, sea para percibir servicios de capital e intereses, sea para cualquier otra obligación derivada o resultante de los mismos para la República Argentina, liberando de tal modo a esta última de cualquier obligación o compromiso que pudiere surgir de los mismos.

Art. 9° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a arbitrar las medidas tendientes a crear y disponer de los instrumentos de garantía necesarios para permitir la liberación de los pagos de los Títulos Reestructurados que hubieran sido afectados, o que sean afectados en el futuro, por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, hasta tanto se resuelva definitivamente el litigio que haya originado la afectación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo respecto de la vigencia de condiciones legales o contractuales aplicables a los Títulos Reestructurados.

TÍTULO II

De los institutos e instrumentos necesarios para establecer y asegurar el ordenamiento económico

CAPÍTULO I

Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de la Gestión, Arreglo y Pago de la Deuda Interior y Exterior de la Nación (artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional)

Art. 10. – *Creación.* Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de la Gestión, Arreglo y Pago de la Deuda Interior y Exterior de la Nación (artículo 75, inciso 7 de la Constitución Nacional).

Art. 11. – *Composición.* La comisión estará compuesta por doce (12) senadores y doce (12) diputados, designados por los presidentes a propuesta de las Cámaras respectivas observando las proporciones en que estén representados en ellas, debiéndose incorporar

como mínimo representantes de hasta la cuarta minoría parlamentaria. Su presidente será designado a propuesta de la primera minoría parlamentaria.

La presidencia de la comisión es alternativa, correspondiendo un (1) año a cada Cámara.

Art. 12. – *Finalidad.* Es finalidad y misión de la presente comisión emitir una opinión fundada que sirva de balance, evaluación y calificación en cuanto a la gestión y evolución de la deuda interna y externa de la Nación, señalando y advirtiendo en tal sentido cuál ha sido su reducción o incremento, explicitando las concretas razones, y calificando la actuación de los órganos intervinientes en aquélla, haciendo particular hincapié en todo cuanto atañe a su renegociación, reestructuración o refinanciación.

Art. 13. – *Objeto.* El objeto de la presente comisión es el seguimiento, la coordinación, el estudio, el análisis y la investigación de la composición, gestión, colocación, emisión, negociación, compromisos de pago, y pagos referentes a la deuda interna y externa de la Nación.

A tal efecto, y como resultado de la tarea tenida en miras para el cumplimiento de su cometido, deberá emitir semestralmente un informe detallado que, además de dar cuenta de su contenido y evolución, contenga una opinión fundada en punto a la gestión, colocación, emisión, negociación, compromisos de pago, y pagos referentes a la deuda interna y externa de la Nación acerca del desenvolvimiento del Poder Ejecutivo, y en la que deberá señalar los pasos a seguir que estime corresponde dar al respecto, el que será elevado y sometido a la consideración de los plenos de ambas cámaras.

Asimismo, dictaminará con antelación a la concertación de cualquier arreglo y desembolso que tenga por fin cancelar total o parcialmente tales deudas.

Art. 14. – *Deber de colaboración.* Los funcionarios públicos responsables de la documentación e información que será objeto de seguimiento, coordinación, estudio, análisis e investigación por la presente están obligados a facilitar el acceso irrestricto de los miembros de la comisión y los asesores que designe la misma, a los archivos y materiales, cualquiera sea su estado y soporte físico, y a colaborar con ellos en la búsqueda, ubicación e interpretación de los mismos. A estos efectos, habilitarán espacios físicos para que la comisión pueda trabajar en los lugares de guarda cuando no sea posible la entrega de los originales o de copias adecuadas.

En todos los casos deberán dar tratamiento urgente a los pedidos de la comisión.

Art. 15. – *Reglamento.* La comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y establecerá su estructura de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo

que ejerce la presidencia durante el momento en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 16. – *Asesoramiento*. Para cumplir su cometido, la comisión deberá conformar un equipo técnico-económico-jurídico con profesionales de reconocido prestigio y experiencia en la materia. Su composición deberá ser aprobada por el pleno de la comisión.

El equipo deberá funcionar en el ámbito del Congreso Nacional. Deberá realizar un constante monitoreo del estado de deuda de la Nación, deberá entregar informes parciales cada mes sobre el avance del trabajo encargado a la comisión en soporte digitalizado. Y realizar toda otra tarea encomendada por la misma.

Art. 17. – *Atribuciones*. La comisión estará facultada para examinar la totalidad de la documentación que respalda los registros de la deuda interna y externa de la Nación, requerir información; consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia; formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes. Sin perjuicio de poder valerse de cuantas demás atribuciones cuente conforme a lo establecido en esta ley y en su propio reglamento.

La comisión podrá requerir la información y el asesoramiento de:

- a) Los distintos ministerios, secretarías, Banco Central de la República Argentina, entes autárquicos y descentralizados y todo organismo público, los cuales a solicitud de la mayoría de la comisión podrán proponer un asesor de enlace;
- b) Académicos, técnicos y expertos de centros de investigación, universidades y profesionales especialistas en la materia.

Art. 18. – *Asistencia material y humana*. Los presidentes de cada Cámara deberán brindar a esta Comisión Bicameral especial la infraestructura, el personal administrativo y técnico, y los recursos presupuestarios que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos

Art. 19. – Créase la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos (ANEC) como persona jurídica de derecho público independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, según lo establece la presente ley.

Art. 20. – Son objetivos de la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos:

- a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el sistema estadístico nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Art. 21. – El gobierno y la administración de la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos, estará a cargo de un directorio integrado por cinco (5) miembros que permanecerán cuatro (4) años en sus funciones. Pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. – Los cargos jerárquicos y técnicos de la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos sólo podrán ser nombrados previo concurso público de antecedentes y oposición. El resto del personal será designado por concurso público, según las pautas que establezca el directorio.

Art. 23. – El presidente y los directores de áreas que componen el directorio serán seleccionados mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

Podrán presentarse a concursar quienes se hallaren en el ejercicio de la función.

El jurado estará integrado por:

- a) Un (1) ex director de la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos nombrado por una Comisión Bicameral;
- b) Un (1) experto en estadísticas públicas, a propuesta de la Academia Nacional de Ciencias Económicas;
- c) Un (1) experto en estadísticas públicas, a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional;
- d) Un (1) experto en estadísticas públicas, a propuesta de la Sociedad Argentina de Estadística;
- e) Un (1) miembro a propuesta del Consejo Federal.

Art. 24. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que tendrá el carácter de comisión permanente.

La Comisión Bicameral se integrará por doce (12) senadores y doce (12) diputados nacionales, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios, debiéndose respetar la proporción de las representaciones políticas. La presidencia de la comisión es alternativa correspondiendo un (1) año a cada cámara.

Art. 25. – La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Convocar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de presidente y directores de la Agencia Nacional de Estadísticas y Censos;
- b) Designar a los integrantes del jurado a cargo de dicho concurso;
- c) Recibir la terna de propuesta de presidente y directores del organismo, elaborada por el jurado a cargo de la selección de los mismos, y proceder a su designación.

Art. 26. – La información producida deberá estar a disposición del público usuario, en forma oportuna para preservar su vigencia, y con el mayor nivel de apertura

y desagregación compatible con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y de reserva metodológica y demás leyes vigentes en materia de protección de los datos personales.

La información producida, en condiciones de publicar, debe ser transparente. Se deben publicar metodologías detalladas y comprensibles para el público usuario general, que indiquen cuáles son los niveles de datos a los que no puede accederse por secreto estadístico o por resguardo metodológico.

En orden a garantizar el libre acceso, asegurar la transparencia de la información y los datos producidos deberán estar a disposición del público para su descarga a través de Internet.

Art. 27. – En el término de treinta (30) días a partir de su asunción, el directorio procederá a revisar las designaciones del personal realizadas en las categorías A y B a partir del 31 de diciembre de 2006 que a dicha fecha no revistaba en el organismo, así como también las de aquellos asignados a cumplir tareas descriptas en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) como funciones ejecutivas.

CAPÍTULO III

De la ley de Administración Financiera

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 37: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas exclusivamente al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o reestructuración presupuestaria.

El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias hasta un quince por ciento (15 %) dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, por partida presupuestaria quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Quedan exceptuadas las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia.

TÍTULO III

Del orden público

Art. 29. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a aprobar los actos y operaciones que se efectúen en el futuro para las modificaciones a los Títulos Reestruc-

turados y la reestructuración de la deuda pública que se dispone en la presente ley.

Art. 30. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, o a quien éste designe, a suscribir la documentación pertinente y a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias para instrumentar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 31. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Oscar A. Martínez. – María C. Cremer de Busti. – Marcelo S. D' Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – Adrián Pérez. – Fernando A. Salino. – Felipe C. Solá.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley 56-S.-2014 declarando de interés público la reestructuración de la deuda 2005-2010 y el pago soberano local, que comprenda al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, en condiciones justas equitativas, legales y sustentables.

El objeto fundamental que persigue el presente proyecto de ley, al que denominamos –Programa de Ordenamiento de la Deuda Pública–, es presentar un menú de opciones para la resolución del conflicto generado en torno a la deuda externa argentina, defendiendo el interés general, priorizando en nuestro análisis la situación de los bonistas que aceptaron ingresar a las operaciones de canje dispuestas por decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 de fecha 26 de abril del 2010, en el marco de un programa de recuperación de confianza e institucionalidad.

El artículo 75 de la Constitución Nacional establece, en sus incisos 4, 7 y 8, al Honorable Congreso de la Nación las siguientes atribuciones: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

El artículo 76 de la Constitución Nacional, por otra parte, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Honorable Congreso de la Nación establezca.

En el nivel infraconstitucional, el Honorable Congreso de la Nación, mediante la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector

Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, reguló, en su título III, el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en su artículo 65 que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Tal como es de público y notorio conocimiento, el Poder Ejecutivo nacional no ha abordado en tiempo y forma e integralmente la situación de los tenedores de títulos públicos que no aceptaron ingresar a las operaciones de canje de 2005 y 2010, y el presente nos enfrenta a inconvenientes derivados de esa circunstancia.

Por cierto, es dable poner el énfasis, atender y proteger desde este Honorable Congreso de la Nación la situación de los tenedores de títulos públicos que aceptaron ingresar a las mencionadas operaciones de canje de 2005 y 2010 (los cuales representaron aproximadamente el 93 % de la deuda elegible para reestructuración), sin perder de vista la presencia de la minoría que conforman aquellos que no lo hicieron.

Ello, especialmente a partir del fallo del Juzgado de Distrito Sur de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en la causa caratulada “NML Capital Ltd. et al v. Republic of Argentina”, por el cual se consagrará una interpretación del principio de tratamiento igualitario (*pari passu*) que resulta contraria a la pacífica interpretación que los mercados internacionales y sus actores han tenido históricamente sobre el alcance de la misma, con consecuencias absolutamente excesivas para las partes involucradas.

Tal interpretación judicial implicaría que la República Argentina, al momento o con anticipación a realizar cualquier pago (de capital o aún de intereses) a los acreedores que aceptaron las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 del 26 de abril de 2010 debe efectuar un pago total a quienes no aceptaron dichas ofertas, en este caso, los actores de dicho caso judicial. Para mayor ilustración del alcance excesivo de estas sentencias, de cumplirse con lo que por el mismo se decidiera, la República Argentina debería haber pagado en oportunidad del vencimiento de intereses sobre una serie de bonos operado con fecha 30 de junio de 2014, 539 millones de dólares a los tenedores de Títulos Reestructurados y, en el mismo momento, 1.330 millones de dólares a los demandantes representativos del total de la sentencia, con el agravante de que sólo 400 millones de dólares de ese monto global constituyen capital y el resto corresponde a intereses compensatorios y punitivos.

Es dable advertir en más que, con el fin de asegurar el cumplimiento de esa interpretación excesiva, el Juzgado de Distrito Sur de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América ha emitido órdenes que impiden la distribución de los fondos pagados por la República Argentina a los tenedores de títulos públicos

que ingresaron a las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 del 26 de abril de 2010 de 2005 y 2010. Que adicionalmente, las órdenes del Juzgado de Distrito Sur de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, han establecido a los participantes del proceso de pagos y transferencias, con alcances sobre entidades basadas fuera de los Estados Unidos de América, pretendiendo dar alcance universal a sus sentencias.

A todo ello, los demandantes involucrados resultan ser fondos especulativos considerados “buitres” en el mundo financiero, que no invierten en el país sino que buscan rendimientos extraordinarios mediante litigios que ponen en riesgo reestructuraciones soberanas y que para el mismo mercado financiero representan la cara no deseada del capitalismo.

Ante esta situación, el directorio del Fondo Monetario Internacional (FMI) advirtió acerca de las consecuencias de este fallo para el sistema financiero internacional entendiendo que las reglas del mismo podrían tener implicancias perversas para las reestructuraciones de deuda soberana futuras por el hecho de aumentar el poder relativo de los bonistas que no acepten la propuesta.

Además, expertos y organizaciones internacionales, incluyendo el G77 más China, otros organismos y foros internacionales, y destacados líderes mundiales, entre muchos otros, han enfatizado las potenciales implicancias negativas de este caso para el sistema financiero global y la importancia de garantizar procesos de reestructuración de deuda ordenados.

Es más, aún, allende la opinión del FMI, los gobiernos de Estados Unidos de América, Francia, Brasil y México alertaron sobre las consecuencias negativas del fallo del Juzgado de Distrito Sur de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América para el sistema de reestructuración de deuda soberana y la transferencia de poder a las minorías por sobre la voluntad de las mayorías.

Merece recalcar que el gobierno de los Estados Unidos de América advirtió sobre las consecuencias sistemáticas del fallo emitido por sus propios tribunales, su impacto en el resto de las reestructuraciones de deuda si se permite a quienes no participan de ellas utilizar interpretaciones novedosas de cláusulas estándar de contratos de bonos con el objeto de interferir en la implementación de un plan de reestructuración aceptado por la mayoría de los acreedores y disminuir dramáticamente los incentivos que conducen a reestructuraciones consensuadas y negociadas.

Del mismo modo que corresponde destacar que el propio gobierno de los Estados Unidos de América indicó que la decisión podría dañar el interés estadounidense de promover que los emisores soberanos utilicen la ley del Estado de Nueva York y de preservar a Nueva York como una jurisdicción financiera global.

En este contexto nuestra propuesta legislativa establece tres pilares fundamentales para llevar adelante con éxito la resolución de los conflictos actuales, respecto a la deuda pública y proponer una solución sustentable para el futuro:

1. Proponer soluciones concretas y viables para los tenedores de Títulos Reestructurados emitidos por medio de las operaciones de canje dispuestas por el decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010, de manera de normalizar los pagos que se encuentran interrumpidos por el fallo adverso en la justicia de los Estados Unidos de América, sin eliminar el mecanismo de pago creado por las mencionadas operaciones de canjes.

2. Generar el contexto y los instrumentos necesarios para buscar una solución negociada con los tenedores que no entraron a los canjes, ya que sin solución de fondo, los tenedores de Títulos Reestructurados van a seguir expuestos a los avatares judiciales de los *holdouts*.

3. Establecer una clara señal de mejor funcionamiento institucional que permita recuperar la credibilidad de nues-

tro país y la confianza de los actores económicos, elementos fundamentales para el éxito de las propuestas presentadas.

Por ello, para plasmar estos objetivos, se propone ofrecer a los tenedores de Títulos Reestructurados un menú de alternativas voluntarias para que puedan optar libremente según sus circunstancias particulares. La viabilidad de las mismas radica en que, por un lado, tienen como basamento jurídico el Derecho a la Propiedad Privada, con absoluta supremacía sobre el resto de los derechos, en particular en el sistema anglosajón. Por el otro, no dependen de la colaboración de los participantes (BoNY, DTC, Euroclear, bancos), la cual está restringida en virtud del fallo.

Estas alternativas tienen como finalidad que los tenedores de Títulos Reestructurados puedan seguir ejerciendo sus derechos, como lo han venido haciendo hasta la fecha, salvo el cobro a partir de junio de 2014, mientras que dure el proceso de búsqueda de una solución de fondo.

El siguiente diagrama sintetiza las opciones que se ofrecen a los tenedores:



Conforme lo señalado, podrán optar por:

1. Transferir transitoriamente la propiedad de la totalidad de los derechos de cualquier clase resultantes de sus Títulos Reestructurados, inclusive aquellos derechos que hubieran sido afectados, a favor del fideicomiso que emitirá valores negociables con términos y condiciones idénticas, y por igual valor nominal a sus Títulos Reestructurados –instrumento sintético–;

2. Canjear sus Títulos Reestructurados por nuevos títulos públicos con términos y condiciones idénticas, y por igual valor nominal a sus Títulos Reestructurados; o

3. Transferir los Títulos Reestructurados a agentes depositarios que no tengan imposibilidad de efectuar pagos –cambio de depositario y lugar de pago–.

Es decir, se ofrecen soluciones tanto de carácter transitorio y reversible, como el nuevo valor negociable, o de tipo definitivas, como el canje.

En cuanto al instrumento sintético, es dable destacar la importancia que tiene que su fiduciario sea Caja de Valores S. A., por cuanto:

–Es una entidad privada independiente del Estado Nacional.

–Como tal, elimina cualquier contingencia respecto de reclamos vinculados a la cláusula RUFO (Rights Upon Future Offers).

–Cuenta con la tecnología y la experiencia necesarias para llevar adelante las cuestiones operativas que requieren su función como fiduciario, y agente de registro y pago, según sea el caso.

—Cuenta con acuerdos con otros depositarios y agentes a nivel global.

—El proyecto la faculta a solicitar colaboración al Banco Central de la República Argentina (BCRA), y otras entidades del gobierno para garantizar el mejor funcionamiento del mecanismo de pago de los nuevos valores negociables, en particular aislarlos de los efectos del fallo, pudiendo a tal fin designar a su cargo otros agentes.

—Puede también contar con instrumentos de mejora crediticia, o *enhancement*, para que los nuevos valores negociables sean equivalentes a los Títulos Reestructurados cuyos tenedores soliciten la emisión de aquéllos.

—Se le impone su participación en tanto fiduciario, como carga pública, en beneficio de mitigar los mayores costos que pudiera tener la nueva operatoria tanto para la Argentina como para los tenedores.

Es necesario resaltar que tanto los nuevos valores negociables, como instrumentos que “en espejo” replican al Título Reestructurado, y que serán emitidos por el nuevo fiduciario del fideicomiso que se crea en virtud del proyecto, como los nuevos títulos con motivo del canje, tendrán las mismas características en cuanto a plazo, tasas de interés, y por igual valor nominal a los Títulos Reestructurados, pero con nuevas condiciones particulares en cuanto a la ley aplicable, jurisdicción y lugar de pago.

A tal efecto, se ofrecen a exclusiva opción de los tenedores de Títulos Reestructurados diferentes tipos de bonos o valores negociables, con diferentes legislaciones: Ley Argentina, Ley Francesa, Ley New York y Ley Original.

En lo que respecta a los emitidos bajo ley y jurisdicción argentina, el agente de pago será el mismo que los Títulos Reestructurados con Ley Argentina; Caja de Valores S. A.

Aquellos que opten por mantener títulos con ley y jurisdicción de New York o Ley Original, el lugar y agente de pago será el Banco de la Nación Argentina, sucursal Montevideo.

Es imprescindible resaltar que se agrega la posibilidad de emitir títulos o valores negociables bajo Ley Francesa luego de una cuidadosa valoración de los diversos regímenes jurídicos internacionales, a partir de la cual se ha escogido la ley de un país con instituciones independientes y tradición de derecho continental, como es la ley de Francia, a fin de regir los nuevos instrumentos que se emitan en virtud de las opciones que se propone. Adicionalmente, Francia se ha caracterizado por mantener una posición contraria a los fondos especulativos de deuda soberana, tal como lo ha manifestado en su presentación de amigo del tribunal (*amicus curiae*). Cabe mencionar asimismo que Francia ha creado un impuesto para combatir estos fondos especulativos de deuda soberana gravando con el Impuesto Francés sobre Transacciones Financieras la especulación con deuda soberana de países de la Unión Europea.

Para dicho supuesto, en cuanto a la jurisdicción de los tribunales que resultarán de aplicación, se ha decidido someter las controversias que pudieran surgir con relación a los títulos o valores negociables a tribunales arbitrales bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (*International Chamber of Commerce*), por tratarse de un ámbito absolutamente imparcial y gozar del máximo prestigio en el foro internacional, tal como lo realizan otros Estados soberanos, como es el caso de la República Federativa de Brasil.

En lo referido al lugar de pago alternativo, se optó por la República Oriental del Uruguay, un país con instituciones sólidas e independientes, sin controles de cambio y cuya práctica jurisprudencial, aun en precedentes recientes (autos caratulados: “Morresi Castro, Ernesto c/ República Argentina – Embajada de la República Argentina en Montevideo – Demanda por cobro de bonos impagos – Causa diplomática”) han aceptado la inmunidad soberana de la República Argentina.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, las soluciones que se proponen para los Títulos Reestructurados requieren que se atienda la cuestión de fondo en cuanto a los que no ingresaron a los canjes. Reconociendo que la dificultad fundamental para encontrar soluciones negociadas radica en la limitación impuesta por los artículos 2° y 4° de la ley 26.886, se propone que los mismos no sean de aplicación, pero sujeto a condiciones que apuntan a generar un marco adecuado para mejorar la posición negociadora de la Argentina, y evitar toda contingencia de nuevos litigios.

A su vez, se faculta al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, a arbitrar los medios para generar un marco adecuado de negociación, ya sea mediante garantías u otros instrumentos, orientados a liberar los pagos mientras se buscan las soluciones definitivas.

Por otra parte, en la convicción de que un ordenamiento institucional es ineludible para lograr grados de confianza en la relación de los acreedores internacionales y locales, para las decisiones de los acreedores en el presente contexto y para mejorar las condiciones de endeudamiento del país, el proyecto avanza en consagrar y/o mejorar institutos e instrumentos varios.

En efecto: ligado con lo anterior, tenemos que las decisiones presentes de los acreedores que han ingresado a la reestructuración de deuda del país en este contexto, la propia posibilidad y condiciones de regularizar la deuda con el 100 % de los acreedores, los resultados de los alcances de las propuestas referidos en este proyecto, requiere de reformas institucionales que garanticen certidumbre, transparencia, estabilidad de las reglas de juego y solvencia para el pago de las obligaciones.

En un marco de incumplimientos de deuda en el pasado de nuestro país, frente a una realidad presente cuya complejidad jurídica determina limitaciones o imposibilidad de cobro de acreedores de la deuda

Argentina, la posibilidad de lograr adhesión y acompañamiento a los alcances de la presente ley obliga a abandonar aspectos institucionales que pueden permitir decisiones discrecionales, perjuicios o incertidumbre a los acreedores, superándolos o corrigiéndolos.

En ese sentido, es fundamental garantizar estadísticas veraces, que garanticen no solo las posibilidades de planificar políticas públicas sobre la base de la realidad económica y social, sino la normal relación de los acreedores con el Estado argentino. Por ello, se propone adoptar las decisiones para que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tenga la autonomía y jerarquía que garantice la precisión de las estadísticas.

Asimismo, lograr que el arreglo de la deuda interna y externa del país sea efectivamente del resorte del Congreso. Por ello, la atribución de arreglar el pago de la deuda pública, tanto interna como externa, es por imperio constitucional del resorte exclusivo del Congreso Nacional. Así lo consagra sin dejar lugar a duda alguna la Constitución en su artículo 75, inciso 7.

No obstante lo claro y enfático del precepto, y por cierto de la regla que consagra, hechos que desde largas décadas han venido a dar cuenta de dos realidades inescrutables.

Por una parte, la magnitud exorbitante que la deuda externa –aunque también la interna– ha alcanzado en el país.

Y por otra, que ese desmesurado crecimiento ha venido acompañado de cierta anuencia –o aún connivencia– del órgano legislador en detraer de su esfera de competencias una que terminantemente el constituyente le confiriera, que justamente es aquella que predica la norma de la Ley Suprema aludida.

En efecto, junto al crecimiento de la deuda se advierte cómo el Congreso, se ha desentendido de su deber para delegar en el Poder Ejecutivo la negociación, reprogramación y pago de deuda e intereses.

Ello ha acaecido aún por vía de ley dictada en tal sentido, tal el caso de la ley 24.156, por la que viniera a autorizarlo para realizar operaciones de créditos, comprensiva la de contraer deudas y pagarlas.

Un dato insoslayable ahora, a más de diez años vista de declarado de *default* y atravesados que fuesen dos procesos de canje de deuda pública externa, que Argentina no ha superado los inconvenientes que la misma trae aparejados para la buena salud del crédito nacional. A punto tal que el reciente fallo dictado por la Corte Suprema de los EE.UU. –con fecha 16 de junio de 2014– que viniera a rechazar el planteo argentino y ratificar los reclamos formulados por parte de los acreedores que no aceptaran ingresar a los mismos –vulgarmente sindicados como “fondos buitres”–, hacen reaparecer al fantasma del *default*.

Por otra parte, con anterioridad y en un claro intento por acceder a los mercados internacionales de crédito, la Argentina celebró una serie de acuerdo de pago con el Club de París el CIADI y REPSOL, que viene

a involucrar como deuda futura consolidada para la Argentina un importe muy superior al que se suponía adeudado, pero que llamativamente no se da a conocer los detalles de dichos acuerdos, ni siquiera a este Congreso, que es nada menos que el órgano constitucionalmente investido de la facultad para realizar tal arreglo.

Así las cosas, resulta imperioso que la Argentina sanee su economía, pero sobremanera que lo haga recorriendo un camino de institucionalidad que jamás debió abandonar, en tanto nunca el Congreso debió renunciar a su competencia en la materia, ni resignarla del modo que lo hiciera en el Ejecutivo, sin siquiera reservarse una mínima potestad de seguimiento y control en la materia. No debió nunca soslayar, por otra parte, que pocas cosas interesan tanto a la República como la marcha de su economía, y como parte de ésta, el crédito público. Interesa al conjunto de la población, pero también a los distintos sujetos de la relación federal.

Por eso, esta iniciativa intenta volver a la buena senda, y hacer operativo lo que la Constitución predica. Y con ello, velar por que se verifique una legítima y adecuada gestión de los asuntos que conciernen a la negociación, reprogramación y pago de deuda pública e intereses.

Estamos persuadidos de obrar en beneficio del propio sistema de crédito público.

Por otro lado, juzgamos adecuado asimismo que la comisión cuya creación aquí propiciamos, extienda su labor en lo relativo a la deuda interna. En este sentido, recientes noticias que vienen a ilustrar acerca de poco transparentes comisiones y/u honorarios percibidos como contraprestación a aparentes gestiones de renegociación de deudas provinciales (concretamente, en el caso de la provincia de Formosa en el marco de la investigación de la conducta del vicepresidente de la Nación) refuerzan la conveniencia, y aún necesidad, de hacerlo.

Por último, se considera ineludible eliminar los “superpoderes” que permiten grados de discrecionalidad en las decisiones presupuestarias, con consecuencias sobre la evolución de la economía y sus variables macroeconómicas y que afectan la credibilidad de los actores locales e internacionales, en un marco que no justifica las razones de sanción.

Ya que, en cada ley de presupuesto nacional, este Congreso de la Nación ha autorizado al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias sin sujeción al artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

En el año 2006, los superpoderes, haciendo aún más honor a su calificativo, llegaron a su punto cúlmine. Ya no sería necesaria la incorporación anual de los mismos, sino que, a través de la ley 26.124, el jefe de Gabinete había adquirido facultades especiales para modificar las partidas del presupuesto a su discreción como una herramienta permanente.

De esta manera, las decisiones vitales en materia presupuestaria que estaban reservadas al Congreso Nacional, fueron dejadas de lado por la figura del jefe de Gabinete de Ministros, quien a partir de ese momento iba a tener la facultad de redistribuir las partidas presupuestarias sin control del Congreso Nacional.

La argumentación vertida por el Poder Ejecutivo en cuanto a la necesidad de contar con los superpoderes, se ha basado en la eventualidad de tener que hacer frente a futuras situaciones de emergencia. Ante este argumento, debemos dejar en claro que el artículo 39 de la misma ley 24.156 prevé que “el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor”. Con lo cual, esas argumentaciones no tienen asidero.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es prudente recordar la sentencia de la CSJN (Eduardo Sojo, 1887), donde afirmó que cada poder ejerce las atribuciones que la Constitución le confiere y está sujeto a ella sin que pueda excederse en el ejercicio de las mismas.

Por ello, debemos tener presente la división de poderes como la base esencial del sistema republicano. Mas si concentramos todo el andamiaje presupuestario en un solo poder, aquella división habría desaparecido.

Este escenario de saneamiento institucional para la vinculación de la Argentina con sus acreedores y para el acceso en condiciones competitivas a los mercados internacionales requiere también de la conformación de comisiones bilaterales permanentes, las que ofrecerán garantía de efectividad y permanencia para alcanzar el objetivo que nos hemos propuesto.

La recuperación de la confianza internacional y local, una mejor inserción internacional del país en los mercados de capitales, y el comienzo de un escenario favorable para la solución de los problemas de deuda, para la llegada de inversiones extranjeras y para la dinámica de inversiones de capital nacional, debe partir ineludiblemente de aspectos institucionales fundamentales, que generan credibilidad y que tienen consecuencias económicas positivas, máxime en el marco actual del conflicto con los fondos buitres, y sus implicancias judiciales y de mercado.

Finalmente, y en atención a la trascendencia de la presente ley se declaran de orden público sus disposiciones, estableciéndose su entrada en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Felipe C. Solá.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo y la aprobación del proyecto de resolución que aquí se propone.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

*Federico Sturzenegger. – Soledad Martínez.
– Federico Pinedo. – Pablo G. Tonelli. –
Alberto J. Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. El proyecto

El proyecto bajo análisis tiene por objeto eludir algunos de los efectos del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el juez estadounidense Thomas Griesa en los autos “NML Capital Ltd. et al vs. Republic of Argentina”, particularmente en lo referido a la regla del *pari passu*, a fin de que nuestro país pueda pagar a los tenedores de bonos que aceptaron los canjes de 2005 y 2010. Para ello, concretamente se propone remover al actual agente fiduciario encargado de los pagos de los bonos reestructurados y reemplazarlo por un agente local –Nación Fideicomisos S.A.–. Asimismo, se autoriza a la autoridad de aplicación a instrumentar un nuevo canje por títulos públicos regidos por legislación y jurisdicción local y también por otros regidos por legislación y jurisdicción de la República de Francia.

Respecto de los tenedores que no ingresaron en los canjes de 2005 y 2010, el proyecto autoriza a la autoridad de aplicación a instrumentar un nuevo canje, en iguales condiciones que los anteriores, a fin de que estos acreedores regularicen su situación con nuestro país.

En cambio, nada dice y nada contempla el proyecto respecto del cumplimiento de la sentencia condenatoria y firme dictada por el ya mencionado juez en los autos individualizados más arriba.

En tales condiciones y de acuerdo con lo que explicamos a continuación, a nuestro juicio el proyecto no resulta idóneo para resolver el problema que el país afronta como consecuencia de las decisiones judiciales recaídas en el juicio en cuestión. Por lo tanto y tal como se adelantara, proponemos rechazar el proyecto venido en revisión del Senado y, en cambio, aprobar el proyecto de resolución que al final se propone.

2. Reestructuración de deuda

La reestructuración de una deuda soberana no es un proceso sencillo. Existen muchos condicionantes internos y externos que, para llevarla a buen puerto, exigen decisiones difíciles. Se trata de lograr un resultado que, desde una situación de incumplimiento, vuelva a dotar al país tanto de solvencia como de credibilidad, generando dinámicas sustentables para su deuda que logren reducir su peso para los habitantes del país y creen un clima positivo de expectativas.

La reestructuración de la deuda de Argentina fue notable por una serie de motivos. Por un lado por la magnitud involucrada. Por otro, por la diversidad de instancias y giros que tuvo el proceso, que ha encontrado al país con resonantes triunfos e inesperados e inexplicables fracasos.

3. Un poco de historia

Para contextualizar el proyecto de ley que hoy se nos presenta, es importante hacer un poco de historia sobre el proceso de reestructuración de la deuda pública argentina, lo que nos permitirá tomar una perspectiva de por qué estamos donde estamos, de qué alternativas disponemos, y cuáles serían las mejores opciones para el país. De este proceso extenso, los hitos más importantes fueron:

- Primer canje de deuda en noviembre de 2001.
- Default de la deuda en diciembre de 2001.
- Pesificación de la deuda del canje 2001 en febrero de 2002.
- Segundo canje de deuda, en marzo de 2005, y ley cerrojo (26.017).

e) Dudas sobre cumplimiento de la deuda de 2005 a partir de 2007 a raíz de los datos del INDEC.

f) Suspensión transitoria de la ley cerrojo por la ley 26.547 y tercer canje de deuda en 2010.

g) Fallos del juez Griesa en 2007 y 2012 sobre litigantes que no habían aceptado ninguno de los tres canjes.

h) Ley 26.886, en septiembre de 2013, que vuelve a suspender la ley cerrojo de manera indefinida y habilita el pago a litigantes.

i) Fracaso de estrategias de apelación (Cámara de Apelaciones 2013, Corte Suprema de EE.UU. 2014), y nuevo incumplimiento de pago de la deuda en julio de 2014.

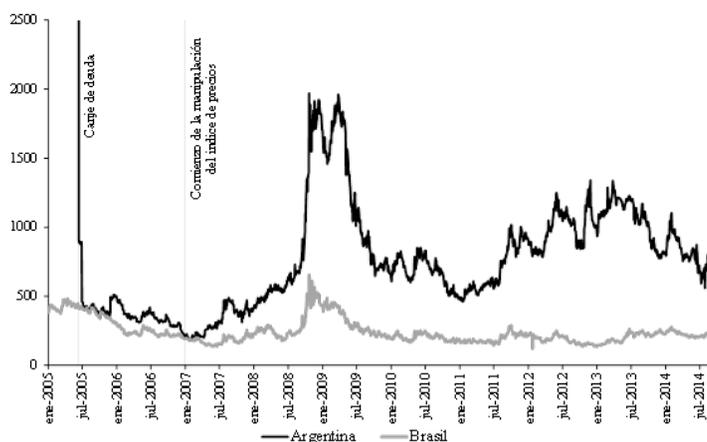
Nos limitaremos al análisis de los puntos d) al i).

i) Éxito y default una vez más

Nuestro análisis comienza luego del canje de deuda de 2005 que logró altos niveles de participación y de quita. El éxito de la operación de 2005 implicó una rápida caída en los *spreads* de la deuda pública argentina. Se había logrado transformar la reestructuración en una señal de un país que volvía a ponerse en marcha, con una deuda que había logrado mejores condiciones y mayor sustentabilidad. Pero este derrotero se vio interrumpido por un insólito acontecimiento.

En 2007, el gobierno empezó a alterar las cifras de inflación, lo cual operaba como un mecanismo de incumplimiento sobre la deuda emitida en moneda local e indexada al nivel de precios. Aunque desde un punto de vista legal la distorsión no representaba técnicamente un *default* (la deuda se indexaba y siguió indexándose de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER–, sin que los prospectos o condiciones de los bonos dijeran nada respecto de cómo debía computarse ese indicador), los impactos no se hicieron esperar. Inmediatamente el *spread* de la deuda argentina empezó a subir, despegándose de la deuda brasileña con los que se había equiparado sobre fines de 2006.

Cuadro 1. Riesgo país de Argentina y de Brasil (enero 2006-septiembre 2014)



Fuente: JP Morgan.

Este hecho implicó la colocación de un techo al precio de la deuda argentina, y complicaría la solución del problema más adelante.

ii) *El tercer canje*

Con el transcurso del tiempo quedó claro que la Argentina necesitaba dar un paso adicional para terminar de resolver el capítulo de la deuda, y fue así como en noviembre de 2009 suspendió transitoriamente la ley cerrojo mediante la ley 26.547, para encarar así un tercer canje de su deuda.

En uso de dicha autorización, el Poder Ejecutivo nacional abrió el “Canje 2010”, mediante el dictado del decreto 563/2010, que dispuso la reestructuración de la deuda del Estado nacional instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04.

Los términos del canje serían equivalentes a los de la reestructuración previa (ver Apéndice para mayor detalle), con unas pequeñas salvedades. En esta ocasión, se ofreció un nuevo bono, denominado Global 2017, destinado a aquellos acreedores que aceptaran bonos Discount a cambio de sus títulos originales, con el objetivo de abonar por este medio los intereses acumulados por dichos bonos desde el 31 de diciembre de 2003, momento en el cual empezaban a devengar intereses los títulos correspondientes al canje de 2005.

Otra novedad consistió en el tope impuesto a la emisión de Bonos Par, por el cual la Argentina no podía emitir más de 2000 millones de dólares (o el equivalente en otras monedas) en concepto de capital agregado de dicho título. Esta limitación redundó en una mayor colocación de bonos Discount, aquellos que implicaban una mayor quita en el momento inicial. Recordemos que el total de deuda elegible al momento de esta reestructuración comprendía un capital agregado cercano a los 18.000 millones de dólares, por lo que una amplísima mayoría de los títulos emitidos en el marco de esta renegociación la constituyeron los bonos Discount.

Por último, cabe mencionar que fueron entregados bonos atados al PBI con la misma lógica por la que fueron asignados en 2005, con el detalle no menor de que el dinero cobrado en el lapso transcurrido entre ambos canjes por los bonistas que aceptaron el primero de ellos no fue incluido en el monto asignado a los bonistas ingresantes en el año 2010.

A fin de cuentas, dicha operación elevaría el número de suscriptores al 92,4% de los títulos elegibles. En otras palabras, sólo unos pocos acreedores optaron por quedar fuera del canje.

iii) *Llega el día de cerrar el capítulo*

A pesar de una altísima aceptación de los términos del canje y del hecho de que el excelente desempeño de nuestra economía en estos años redundó en cuantiosos pagos del cupón atado al PBI (generando un mayor pago ex-post de la deuda argentina que el que se había anticipado al momento de la reestructuración), algunos

litigantes se aferraron a la posibilidad de un fallo aún más favorable en la Justicia de New York, Justicia en la que Argentina había vuelto a confiar y a aceptar en sus reestructuraciones de 2005 y 2010. Durante este período, nuestro país validó una y otra vez esa jurisdicción, en la que fue desarrollando su defensa.

Pero, finalmente, el fallo del juez Griesa, del 23 de febrero de 2012 (había otro previo con otros actores de 2007, que se buscó ejecutar en la Argentina), marcó el fin de una etapa y el comienzo de las apelaciones. Dicha orden establecía una fórmula de “pago proporcional” a los llamados *holdouts*, pero cuya interpretación presentaba cierta falta de precisión, o al menos requería de alguna clarificación adicional por parte del juez para su ejecución.

El Estado argentino apeló esta sentencia y, el 26 de octubre de 2012, la Cámara Norteamericana de Apelaciones (United States Court of Appeals 2nd Circuit), avaló por unanimidad el fallo de primera instancia. En particular, resulta determinante en el voto del juez Parker el argumento siguiente:

“[...] Sostenemos que una cláusula de igualdad de trato en los bonos prohíbe a Argentina discriminar contra los bonos de los demandantes a favor de los bonos emitidos en el marco de las reestructuraciones y que Argentina violó dicha disposición mediante la clasificación de sus obligaciones de pago de la deuda en default por debajo de sus obligaciones con los tenedores de su deuda reestructurada. [...] El argumento dilatorio argentino no aplica porque todavía no se había violado la cláusula de tratamiento igualitario cuando pretendía que se declarara en 2003 que los demandantes no podían invocarla para impedir sus esfuerzos de reestructuración. Más tarde se violó la disposición por persistir en su política de trato discriminatorio de los demandantes, por ejemplo, sancionando la ley cerrojo”.

Más allá de avalar la decisión del juez, la Corte de Apelaciones le pidió precisiones a éste sobre la fórmula de pago, discusión que implicó varias idas y vueltas en el juzgado.

Mientras transcurría el período de audiencias en el cual se discutió la interpretación exacta de la fórmula de pago, la posición que tomó el gobierno argentino fue la de avanzar con una actitud tajante y rotunda. Sólo por citar un ejemplo de este discurso confrontativo, cabe citar las palabras pronunciadas públicamente por el entonces ministro de Economía, Hernán Lorenzino: “Jamás vamos a pagarles a los fondos buitres; el que cree otra cosa, no ha entendido nada” (twitter de @HernanLorenzino, del 29/10/2012 a las 23.24). Esta retórica seguramente colaboró para que el juez a su vez endureciera la posición, cuando estableció:

“[...] Ha surgido una circunstancia extraordinaria, que claramente demanda acciones judiciales, y dichas acciones sólo pueden ser tomadas ahora por la Corte del Distrito, donde el caso reside actualmente. Desde el momento de la decisión de la Cámara de Apelaciones del 26 de octubre de 2012, los más altos mandatarios

argentinos han declarado que Argentina pagaría a los bonistas del canje, pero que no pagaría un dólar a los tenedores de los bonos originales del FAA. La presidenta Cristina Kirchner sostuvo dicha afirmación. El ministro de Economía, Lorenzino, declaró que a pesar de cualquier fallo que surja de cualquier jurisdicción, Argentina no pagaría a los bonistas del FAA. El 9 de noviembre de 2012, la Corte se reunió con la defensa argentina y le preguntó al abogado si los reportes de prensa con las afirmaciones mencionadas eran correctos. En respuesta, el abogado cambió de tema, lo cual significaba que los reportes de prensa no fueron negados. En dicha reunión, la Corte le recordó que Argentina está sujeta a la jurisdicción de las cortes federales en New York, a las cuales Argentina ha aceptado. Durante los pasados diez años, Argentina ha repetidamente subordinado asuntos a la Corte del Distrito y a la Cámara de Apelaciones, y recibió lo que fue un indudable trato equitativo, ya que la posición argentina prevaleció en la mayoría. La Corte urgió que el gobierno argentino debería retractarse de sus desacertadas amenazas de desafiar los fallos de la corte, y que cualquier desafío de las sentencias de la corte no sólo sería ilegal, sino que también representaría la peor de las irresponsabilidades en lo que respecta al trato con el poder judicial. Esta advertencia no frenó a los altos funcionarios argentinos, quienes continuaron hasta el presente con sus declaraciones incendiarias acerca de que los fallos de la corte no serían obedecidos.

”Estas afirmaciones constituyen una violación al párrafo 2 del *stay order* del 5 de marzo de 2012. En dicho párrafo, se le prohíbe a Argentina, durante la apelación, tomar cualquier acción para evadir la orden del 23 de febrero de 2012 en el caso de que sea ratificada, y además se le prohíbe tomar cualquier acción para disminuir la habilidad de la corte para supervisar el cumplimiento de la orden del 23 de febrero de 2012 en el caso de su afirmación. Siguiendo el párrafo 4 del *stay order*, la Corte conserva la jurisdicción para tratar con circunstancias materialmente modificadas, incluyendo cualquier desvío por parte de Argentina para cumplir con el párrafo 2.

”Puede ser argumentando que esas afirmaciones de los altos mandatarios argentinos no constituyen literalmente ese tipo de ‘acción’ al que se refiere el párrafo 2. Pero la cuestión esencial va más allá de eso.

”Las continuas declaraciones de la presidenta de Argentina y su gabinete de ministros representan obviamente una circunstancia extraordinaria de la naturaleza más seria: el hecho de que Argentina no honrará o acatará los fallos de la Corte de Distrito y de la Cámara de Apelaciones en el litigio del cual Argentina es parte. Es la opinión de la Corte de Distrito que estas amenazas de desobediencia no pueden ser ignoradas, y que esa acción aplica.

”Luego de esta consideración, la Corte ha resuelto que los próximos pasos deben ser tomados. La Corte

crea que la orden referida al pago proporcional debe ser puesta en efecto cuanto antes sea posible” (21/11/2012).

En ese momento desde nuestro partido defendimos la postura de abogar por la interpretación que implicaba pagarles a los fondos litigantes un monto que guardara exacta proporcionalidad y en los mismos términos que recibieron los ingresantes a los canjes de 2005 y 2010, o propusimos homologar el canje en tribunales comerciales de Estados Unidos para que fuera aplicable a terceros. Esta posición tal vez habría replicado de manera equivalente a las denominadas “cláusulas de acción colectiva”, que hoy son práctica corriente en los mercados de bonos, por las cuales las condiciones aceptadas por la mayoría de los acreedores eran aplicadas a la totalidad del monto susceptible de renegociación. De esta manera, el fallo, visto en primera instancia como “adverso”, abría la posibilidad de obligar legalmente a los *holdouts* a aceptar las mismas condiciones que el resto de los bonistas, quienes sí habían ingresado en la reestructuración.

No se oyeron las sugerencias que hicimos y lo cierto es que el resultado fue que el juez ratificó el 21 de noviembre de 2012 un fallo particularmente adverso para nuestro país:

“[...] Las disposiciones del Pago Proporcional en la medida cautelar, tal como fue interpretado correctamente y según la intención del tribunal, se aplicarían en la actualidad de la siguiente manera. [...] A fin de cumplir con los términos de las medidas cautelares, Argentina debe abonar a los demandantes el 100 % de esos u\$s 1,33 mil millones de manera concurrente o como adelanto de los pagos de los Bonos de Canje”.

Cada uno podrá opinar sobre la manera en que se defendieron los intereses nacionales en este caso.

El 23 de septiembre de 2013 el gobierno rectificó el rumbo y promulgó la ley 26.886, que suspendió de manera indefinida la Ley Cerrojo (ley 26.017), lo cual le permitió proponer una oferta a los litigantes (en tanto estuviera en línea con lo ofrecido en canjes anteriores).

Lamentablemente, esta solución llegó demasiado tarde. Con un fallo adverso, la reapertura voluntaria del canje para los litigantes no resultó en una solución del problema.

iv) *El rechazo de la Corte Suprema de los EE.UU.*

La Cámara de Apelaciones, a pesar de avalar en todos sus términos el fallo del juez Griesa, resolvió dejarlo en suspenso, atendiendo al hecho de que la Argentina había decidido apelar el fallo a la Corte Suprema.

La presentación de la Argentina a la Corte tenía dos argumentos básicos: a) la correcta interpretación de la cláusula *pari passu*; y b) el efecto del fallo sobre las reestructuraciones globales (la presentación también ensayó la posibilidad de derivar el caso a la Corte Suprema del Estado de Nueva York). Sin embargo, estas razones no lograron convencer a la Corte, que el pasado 16 de junio decidió no tomar el caso, lo que

produjo la caída del *stay* (medida cautelar) y la vuelta del expediente al juzgado de Griesa para su ejecución.

A partir de allí se abrió un extraordinario capítulo de incertidumbre. El gobierno decidió depositar, en el Bank of New York Mellon, el dinero de la deuda reestructurada que vencía el 30 de junio, dinero que terminó “bloqueado” en dicha institución. Durante los treinta días siguientes el gobierno se negó terminantemente a considerar una propuesta de pago, aludiendo a los riesgos de aplicación de la cláusula RUFO.

El 30 de julio, sin embargo, varios rumores daban por cerrado un acuerdo liderado por un conjunto de bancos locales (supuestamente con la anuencia del presidente del BCRA, Juan Carlos Fábrega; el jefe de Gabinete de Ministros, Jorge Capitanich, y el secretario Legal y Técnico de la Presidencia, Carlos Zannini), por el cual dicho grupo de bancos se ofrecía a “comprar el juicio” a los litigantes. Según los trascendidos, la operación se habría concretado por un valor de 1.400 millones de dólares, y la compra del “juicio” implicaría el pedido inmediato de la reposición del *stay*. Posteriormente los bancos negociarían, ya en enero de 2015, sin riesgo de la aplicación de la cláusula RUFO para el país. No obstante, a pesar que el dinero ya había sido girado para cerrar la transacción, por motivos que hoy resultan desconocidos esta operación nunca se materializó.

Al mismo tiempo el gobierno aceleró un posicionamiento político del tema ventilando el lema “patria o buitres”, algo que contrastaba fuertemente con la posición que el propio oficialismo había tomado durante la primera mitad del año, cuando había cerrado varios frentes externos conflictivos, como eran los casos del CIADI, Repsol y el Club de París. En lo que respecta a este último organismo, la urgencia por cerrar un acuerdo dio lugar a que ni se negociaran los intereses punitivos por 3.633 millones de dólares, dando cuenta de que el giro del gobierno en este sentido fue realmente de 180 grados.

Ante esta incertidumbre se produjo un fuerte deterioro en el clima de consumo y negocios de Argentina. Mientras el país profundizaba su recesión, el dólar y las variables financieras mantuvieron su calma, anticipando una resolución rápida de la situación.

Sin embargo, la presentación de este proyecto cambia radicalmente el escenario, ya que constituye un claro indicio de que el gobierno no está dispuesto a resolver el tema, ni siquiera cuando expire la cláusula RUFO. De este modo, esta medida que busca ser aprobada con el aval del Congreso Nacional, generó un aumento significativo de los riesgos, anticipó los efectos del *default* (postergados por las expectativas optimistas prevalecientes hasta el momento), y precipitó a la economía hacia una delicada situación, un mayor riesgo financiero y económico, con el consiguiente perjuicio para la inmensa mayoría de las familias argentinas.

En definitiva, este proyecto, como argumentaremos, no sólo no resolverá ningún problema, sino que

también condiciona significativamente el futuro de los argentinos.

4. Errores pasados

No podemos soslayar el hecho que el juez Griesa pidió que Argentina proponga una oferta de pago, allá por 2012. Resulta reveladora para el análisis que estamos efectuando, la postura del gobierno al anunciar que no iba ni a realizar pago alguno ni a cumplir con un futuro fallo desfavorable. Según lo que expusimos, es un hecho que a partir de esa declaración el juez interpretó la cláusula *pari passu* de la manera más negativa posible para nuestro país, no sólo por su fórmula de pago sino condicionando los pagos de la deuda reestructurada al pago a los litigantes, lo cual redundó en el bloqueo de nuestra posibilidad de pagarle en tiempo y forma a aquellos tenedores de los bonos reestructurados.

5. ¿Quiere el gobierno arreglar el problema?

Si se realiza un análisis minucioso de los acontecimientos de los últimos meses, no queda claro si el gobierno realmente tiene voluntad de resolver el problema. Podríamos sintetizar las opciones ignoradas por el gobierno en:

a) No tenemos evidencia de que el gobierno haya cuestionado la liquidación practicada por el juez. De no existir dicho cuestionamiento, sería una falla esencial, ya que la actualización de intereses se realizó, probablemente, extendiendo las tasas de interés de los bonos FRAN determinados por el valor del riesgo país, el cual durante los varios años previos a la reestructuración se mantuvo en valores inéditamente altos. Usar dichas tasas es cuestionable porque durante un tiempo existieron dos tasas de riesgo país: las que se podían computar de los bonos en default y la de los bonos nuevos emitidos en la reestructuración. Podía entonces cuestionarse la tasa que se debería haber usado. No cuestionar esta liquidación, entonces, podría haber generado un perjuicio importante para el Estado. En sendos pedidos de informe y preguntas al jefe de Gabinete (sesión del 6 de septiembre de 2014) hemos intentado conseguir, sin éxito, los documentos que describan que cuestionamientos en este tema ha hecho el gobierno argentino.

b) Nunca intentó conseguir un acuerdo de bonistas para eliminar la cláusula RUFO. Para ello, son necesarios dos tercios del total. Esta omisión nos resulta inentendible, ya que podría representar una solución sin costos y máxime si se tiene en cuenta que una parte de ese porcentaje corresponde a bonos que ya están en poder de la ANSES. Si este era el problema, este hubiera sido uno de los mecanismos para resolverlo.

c) Como ya dijimos, los letrados representantes del gobierno nacional presentaron argumentos por los que esbozaban los riesgos de gatillar la cláusula RUFO. Por ejemplo, en una carta de los letrados argentinos a la Corte de Apelaciones escriben:

“Adicionalmente, tales pagos podrían provocar a los tenedores de bonos del canje a demandar a la Argentina de haber violado la cláusula ‘Rights Upon Future

Offers' (RUFO) que Argentina aceptó en las ofertas de canje de 2005 y 2010. La cláusula RUFO le permite a los propietarios de bonos del canje valerse de cualquier oferta de canje voluntaria de Argentina, que se haga en mejores condiciones que la que los tenedores de bonos recibieron. Aunque Argentina no interpreta o concede que esta propuesta gatilla la cláusula, no puede descartar que los bonistas del canje vayan a presentar reclamos para recibir pagos similares. Esta es una consideración importante para Argentina".¹

De esta manera el gobierno aumentó los riesgos legales asociados a que se ejerza dicha cláusula.

d) Si la interpretación del marco legal argentino es que la Argentina puede cambiar unilateralmente los términos de contratos con prórroga de jurisdicción y que ese cambio es de orden público; que los acreedores de la Argentina solo pueden ejecutar las sentencias extranjeras a través de la Justicia argentina; y que la justicia argentina debe rechazar la ejecución de sentencias extranjeras que no concordaren con la modificación unilateral de los contratos, la conclusión pareciera ser que no habría remedio jurídico alguno ante la modificación unilateral. Sin duda, este no es un camino para arreglar el problema de la deuda.

6. Inconveniencia del proyecto

El proyecto es inconveniente por dos órdenes de razones distintos pero confluyentes: a) no es correcto desde el punto de vista de la actuación internacional de nuestro país, y b) carece de utilidad práctica.

a) El deber ser

Nuestro país, en oportunidad de emitir los bonos cuyo cobro persiguieron los actores en el juicio que nos ocupa, se sometió voluntariamente a la legislación y jurisdicción de New York. Esto implicó que tales bonos fueran regidos por la ley de ese Estado de los Estados Unidos de América y que, en caso de un conflicto, la disputa debería ser resuelta por un juez de esa misma jurisdicción.

La decisión, por supuesto, no fue caprichosa. Dado que los inversores internacionales y particularmente los institucionales, confían plenamente en la ley y los tribunales de New York, los bonos emitidos bajo esa legislación y jurisdicción son más fáciles de colocar y requieren el pago de un interés sensiblemente menor que el que nuestro país debería abonar en el caso de bonos regidos por la legislación argentina y con jurisdicción local. Es decir, que la opción elegida por nuestro país lo fue por concretas razones de conveniencia y a plena conciencia de las consecuencias que podría implicar.

Recientemente nuestro país ha suscripto acuerdos internacionales que contemplan la aplicación de ley y la intervención de tribunales extranjeros (por ejemplo, decreto 1091/2014 y acuerdo con Repsol).

Ocurrida la cesación de pagos en que incurrió la Argentina, algunos tenedores de títulos públicos, como ya se recordó, no aceptaron los canjes propuestos por el país en 2005 y en 2010 y optaron por iniciar acciones legales a fin de reclamar el cumplimiento estricto de las condiciones bajo las cuales habían sido emitidos los títulos en cuestión.

Esa decisión de los bonistas dio origen al juicio ya comentado y cuyo final generó el proyecto de ley bajo consideración. Nuestro país, como corresponde, contestó la demanda, ejerció su derecho de defensa y recurrió a todas las instancias a su alcance en procura de una decisión que lo favoreciera. Pero la decisión final, luego de que el juicio pasara no sólo por el juzgado de primera instancia sino también por una cámara de apelaciones y llegara hasta la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU., fue adversa a nuestras pretensiones y favorable a los actores.

En términos concretos, reiteramos que se ordenó a nuestro país pagar íntegramente los títulos públicos involucrados en el juicio de acuerdo con las condiciones originales de emisión, incrementadas de un modo de difícil comprensión y no clara explicación. Y a ello se agregó una muy discutible interpretación respecto de la regla del *pari passu* y de la forma en que debía pagarse a los dos grandes grupos de acreedores del país: aquellos que entraron a los canjes y aquellos otros que no lo hicieron y optaron por reclamar judicialmente, o sea los actores.

Llegados a este punto y dado que la decisión judicial que ordena el pago ha quedado firme y ya no es susceptible de recurso o cuestionamiento alguno, lo que debe hacer la Argentina es cumplir la sentencia, para lo que debe entablar una dura negociación a los efectos de que la forma de cumplimiento minimice el impacto negativo en las finanzas públicas. Más allá de la opinión que podamos tener acerca de la decisión y su mérito, que es claramente negativa, el país se sometió voluntaria y libremente a una determinada legislación y a una también determinada jurisdicción y ahora no tiene más alternativas que acatar y cumplir la decisión en la mejor manera posible para los intereses nacionales. Es lo que imponen los deberes internacionales y la costumbre (con el valor que ella tiene en el derecho internacional público) que siguen los países del orbe con los que el nuestro desea mantener relaciones productivas. Lo contrario, implica colocarnos en una situación de incumplimiento aislado que nos alejaría de la posibilidad de financiar nuestro desarrollo, nuestra industria y nuestro comercio, dañando nuestra participación en los organismos multilaterales. Lo que es peor, esa situación sometería a la Argentina a un enorme riesgo judicial, ante potenciales demandas de los tenedores de deuda reestructurada y bloqueos de movimientos financieros fuera del país.

b) La conveniencia

Además de lo que aconseja el deber ser y del cumplimiento de las reglas y costumbres que rigen las rela-

¹ Carta de Argentina a la Cámara de Apelaciones. 29 de marzo de 2013.

ciones entre los Estados soberanos, también razones de mera conveniencia (a la que es tan afecto el oficialismo) conducen a recomendar y propiciar el cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago a los tenedores de títulos públicos que no ingresaron a los canjes.

Es la conducta que al país le conviene para poder seguir comerciando con el resto del mundo, para poder exportar y poder importar. Es lo que hace falta para que el país reciba inversiones extranjeras (o de los propios argentinos que tienen sus ahorros en el exterior) que tanto necesita y pueda acceder a préstamos internacionales a largo plazo y muy bajo interés.

Lo contrario, o sea la persistencia en el incumplimiento, solo conduce al aislamiento y a la desconexión con el resto del mundo, que constituye la manera más segura de condenar a nuestro pueblo al atraso y a la pobreza.

En particular, la situación actual, y a la que se arribaría a partir de la sanción de esta ley, también ponen en riesgo los logros del canje para el Estado argentino, ya que posibilitan la aceleración de las obligaciones de pago de las series del canje. De ocurrir esto, se provocará, posiblemente, una nueva reestructuración de la deuda que podría resultar en condiciones más onerosas para el Estado nacional que las que hoy tiene su deuda.

Vale también destacar que pasados 60 días desde el *default* la desaceleración se torna mucho más difícil, ya que no alcanza con curar los pagos a ese momento, sino que se necesita el apoyo del 50 % de los acreedores por serie. Este gravísimo riesgo debe ser ponderado a la hora de evaluar por qué este proceso no debe ser encarado de la manera en que lo está impulsando el gobierno.

Finalmente, hay que considerar los costos para la credibilidad de la Argentina en el mediano y largo plazo. De sancionarse una ley para eludir los fallos de una justicia acordada, estaremos potenciando innecesariamente el riesgo de invertir en la Argentina, redundando en un encarecimiento de los costos de financiamiento futuro para las múltiples demandas y necesidades que tiene el país.

De manera que, en síntesis, tanto porque es lo que corresponde —lo que indica el deber ser—, como por la clara y concreta conveniencia que implica, lo mejor para el interés nacional es cumplir la sentencia en condiciones que corresponde negociar y regularizar nuestras relaciones de financiamiento.

7. La cláusula RUFO

Nuestro gobierno ha alegado, como excusa para no cumplir la sentencia condenatoria, que la denominada cláusula RUFO (“rights upon future offers” o “derechos sobre futuras ofertas”) lo impide. Sin embargo, no es así. La cláusula en cuestión “establece que si Argentina voluntariamente hiciera una oferta de compra o canje o solicitara consentimientos para modificar cualquier título elegible no ofrecido ni aceptado en los canjes anteriores, deberá adoptar las medidas necesarias para que los participantes de las operaciones de canje 2005

y 2010 tengan derecho a canjear los títulos oportunamente recibidos en las condiciones que establecen los prospectos respectivos” (textual del mensaje 1.377 del Poder Ejecutivo nacional).

Como se aprecia fácilmente, para que la mencionada cláusula se torne operativa es preciso que, previamente, exista una oferta voluntaria de nuestro país, y es de toda evidencia que el cumplimiento de una sentencia firme no es ninguna oferta voluntaria sino el obligado acatamiento a una decisión judicial. Pero además del carácter involuntario que tendría el pago, tampoco constituiría ni una compra ni un canje, lo que una vez más conduce a la conclusión de que la cláusula sería inaplicable.

De todas maneras y sin perjuicio de lo anterior, el gobierno nacional ya ha hecho pública su convicción de que la denominada cláusula RUFO se tomaría aplicable en caso de cumplir el pago ordenado en la sentencia. La declaración conlleva una torpeza inadmisibles, salvo que se lo haya hecho a propósito y como excusa para no cumplir la orden judicial (en cuyo caso la calificación sería aún peor). Pero sea cual fuere la intención que tuvo el gobierno, la declaración ha sido hecha y hay que tenerla en cuenta.

Por ende y dado que la cláusula sólo rige hasta el 31 de diciembre del corriente año, el Poder Ejecutivo debería abstenerse de concretar pago alguno hasta después de esa fecha, lo que no impide otorgar alguna garantía de cumplimiento y empezar a discutir la forma y condiciones de ese pago futuro.

La garantía de cumplimiento debería servir, esencialmente, para que el juez Griesa levante la interdicción que su peculiar interpretación de la regla del *pari passu* lo llevó a adoptar y permita el pago a la enorme cantidad de tenedores de títulos que voluntariamente aceptaron los canjes de 2005 y de 2010 de los servicios correspondientes a los nuevos títulos que recibieron. Esos acreedores no han recibido los pagos vencidos desde mediados del corriente año debido, precisamente, a la prohibición dispuesta por el juez Griesa.

La falta de pago de esos servicios, más allá de la razón que la haya determinado, coloca al país en una situación de incumplimiento o de cesación de pagos, sumamente perjudicial y negativa, que debe ser evitada.

Seguir adelante con el proyecto profundizará la tendencia recesiva que viene experimentando la economía. Consecuentemente se cerrarán los mercados internacionales de crédito, aumentará el riesgo país y las tasas de los préstamos para financiar inversiones locales y los créditos para las empresas locales se encarecerán. Pensemos en el sector energético y sus necesidades de financiamiento y claramente advertiremos lo crítico de la situación. Uno de los tantos damnificados, entre otros, es YPF y su posibilidad de obtener financiamiento para un mayor crecimiento de su matriz productiva y mejoramiento de su competitividad. (En lo que hace a este caso en particular, el resultado será más de lo que hemos visto hasta ahora: aumento de las naftas,

absorción de recursos públicos para financiar a la empresa o, como se pretendía, apropiarse la renta petrolera provincial.)

Asimismo, el gobierno tiene que hacer frente a un creciente déficit fiscal que, desaparecida la posibilidad de financiamiento, deberá financiarse mediante emisión monetaria.

Al insertar volúmenes crecientes de dinero en la economía, y asumiendo que el tamaño de ésta se mantiene constante, los precios continuarán subiendo. Acelerar la dinámica inflacionaria en un momento en que nos encontramos con un crecimiento en el nivel de precios del orden del 40 % pondría en mayores aprietos a la economía.

8. Conclusión

Por lo tanto, por todos los motivos expuestos, consideramos que el proyecto es innecesario, contraproducente e inconveniente. A fin de evitar esas perjudiciales y gravosas consecuencias, proponemos que este Congreso Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional, apruebe la siguiente resolución.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

En relación con la situación planteada por el fallo de la Justicia federal de los Estados Unidos en el juicio tramitado entre NML, Aurelius, Blue Angel, Olifant, Pablo Alberto Varela y otros versus la República Argentina, este Congreso:

a) Considera que el fallo emitido por la Justicia federal de los Estados Unidos coloca a la Argentina en una situación injusta, ya que afecta su desenvolvimiento financiero, económico, social y político.

b) Entiende que debido a la responsabilidad que implica formar parte de la comunidad internacional y al principio de buena fe, resulta necesario cumplir las sentencias judiciales definitivas dictadas en una jurisdicción a la que la Argentina se ha sometido voluntariamente.

Y resuelve:

1°) Declarar que el Estado argentino no comparte pero acata el fallo emitido por la Justicia federal de los Estados Unidos en la causa mencionada al comienzo.

2°) Solicitar al Poder Ejecutivo que acuerde el cumplimiento de la sentencia mencionada, en el marco de la Constitución y las leyes argentinas, procurando reducir el costo total que deberá afrontar nuestra Nación, garantizando una solución económica y financieramente sustentable en el largo plazo y evitando riesgos jurídicos respecto de la deuda reestructurada.

3°) Dar trato preferente a todo proyecto de ley que tenga por objeto adecuar el marco normativo vigente a la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia mencionada de forma compatible con el interés nacional.

Pablo G. Tonelli.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE INVESTIGACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y MONITOREO DE LA DEUDA EXTERNA. INSOLVENCIA INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

Artículo 1° – Créase la Comisión Bicameral Permanente de Investigación, Seguimiento, Control y Monitoreo de la Deuda Externa Argentina.

Art. 2° – La comisión bicameral estará compuesta por veinticuatro miembros, doce por cada una de las Cámaras del Congreso nacional, designados por los presidentes de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios y respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 3° – La comisión bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su propio reglamento interno que será aprobado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Elegirá su presidente, vicepresidente y secretario por el voto de la simple mayoría de sus miembros.
2. Recabar toda información y compulsar toda actuación administrativa o judicial que estime corresponder para el cumplimiento de sus objetivos, conforme las normas procedimentales que correspondan.

3. Recibir denuncias, pruebas e informes para el mejor cumplimiento de su cometido.
4. Designar peritos y expertos que considere necesarios para recabar dictámenes y opiniones sobre cuestiones técnicas a resolver.

Art. 4° – La comisión bicameral tendrá las siguientes funciones:

1. Investigar y analizar la legitimidad de la deuda externa argentina, su origen y destino desde el 24 de marzo de 1976 hasta la fecha, determinando:
 - a) Las causas del actual endeudamiento;
 - b) El curso del endeudamiento público y de las empresas del Estado;
 - c) Los pagos realizados en concepto de amortización de capital y de intereses;
 - d) Tasas de interés aplicada;
 - e) Funciones y roles asumidos por los organismos internacionales de crédito (BIRF - BM - FMI);
 - f) Legitimidad de las emisiones de bonos de renegociación de la deuda;
 - g) Actuación de parte de bancos o particulares que compraron bonos antes de la reapertura del canje 2005 y análisis de los eventuales perjuicios que pudiera haber sufrido nuestro país al realizar el canje de deuda del año 2005. Se deberá determinar quiénes son los titulares de los bonos canjeados, en qué período los adquirieron, a qué precio y cuál es su beneficio, y cuál es la relación existente entre los funcionarios que intervinieron en las operaciones y los bancos que participaron en el canje;
 - h) A la luz de las normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional y derecho interno argentino, derechos y defensas que podrían oponerse ante los acreedores nacionales y extranjeros (usura, abuso de derecho, excesiva onerosidad sobreviniente, teoría del riesgo, necesaria equivalencia de las prestaciones, enriquecimiento ilícito, buena fe objetiva, lesión enorme, teoría de la imprevisión, inviolabilidad de los derechos humanos);
 - i) Criterios para determinar el monto efectivamente adeudado;
 - j) Responsabilidad de los funcionarios en todas las renegociaciones, cobro de comisiones, y si hubo incremento patrimonial injustificado de los mismos.
2. Formular las propuestas y alternativas para la sanción de una ley marco de negociación de la deuda externa. El anteproyecto de ley observará los siguientes criterios:

a) Establecer los parámetros que permitan relacionar la capacidad de pago del país con las necesidades de crecimiento sustentable con equidad;

b) Dichos parámetros no podrán comprometer las condiciones que permitan, a cada persona, gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

c) Preservar la intangibilidad de los recursos naturales y la integridad territorial de nuestro país;

d) El respeto integral a los tratados incorporados a la Constitución Nacional en materia de derechos humanos.

3. Establecer los fundamentos técnicos para impulsar la discusión internacional de un derecho de insolvencia internacional de los Estados.
4. Propiciar entendimientos regionales que posibiliten la adopción de alternativas conjuntas con los países de América Latina, en especial, con el Mercosur.
5. Analizar los mecanismos para formular denuncias ante los organismos internacionales por violación a los tratados internacionales y a los principios del derecho internacional público.
6. Enunciar procedimientos que afiancen la participación ciudadana en todas las instancias de renegociación de la deuda externa de la República Argentina.
7. Contribuir a la obtención de consensos que sustenten las decisiones que se adopten en materia de refinanciación de la deuda externa.
8. Constituirse en un comité de seguimiento de las negociaciones de la deuda externa, con la activa participación del consejo consultivo social y político de la deuda externa a los efectos de ejercer un monitoreo y evaluación permanente del proceso de negociación de la deuda externa argentina.

Art. 5° – La comisión bicameral deberá elevar como mínimo un informe bimensual a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, que den cuenta del cumplimiento de su cometido.

Art. 6° – *Consejo consultivo.* La comisión bicameral integrará un consejo consultivo honorario de expertos en materia económica, social y política de la deuda externa. A tal efecto, podrá convocar a participar a representantes de organismos oficiales, de ONG, entidades académicas, gremiales y profesionales, y personalidades de probada trayectoria e interés en la materia.

Art. 7° – *Insolvencia de los Estados.* Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que implemente todas las acciones necesarias para proponer en los foros y organismos internacionales competentes, una regulación que contemple normas relativas a la insolvencia internacional de los estados, sobre la base de la equidad

y los principios generales del derecho internacional público.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Omar A. Duclós. – Alicia M. Ciciliani. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

1. La deuda externa hasta 2001

Desde el primer empréstito tomado en 1824 hasta nuestros días la deuda externa argentina se ha caracterizado por haber limitado a los distintos gobiernos así como también a las condiciones reales de vida de nuestros ciudadanos, conformando la estructura de poder que llega hasta nuestros días.

En efecto, el proceso de endeudamiento argentino ha respondido, en general, a los intereses de capitales extranjeros en connivencia con los de la elite local, en franco detrimento de las posibilidades de desarrollo de nuestro país. Más aún, cada empréstito adquirido parece esconder una historia de corrupción: los montos pactados no llegan a depositarse en su totalidad, no quedan registros oficiales de las deudas, ni de las amortizaciones efectuadas, esconden maniobras de fuga de divisas y, más recientemente, están sospechados de ocultar actos de corrupción. Esto ha sido posible con la participación de funcionarios que se desempeñaron conjunta o alternadamente de los dos lados del mostrador, representando al Estado argentino y a las empresas u organismos extranjeros.

La deuda ha cumplido con múltiples funciones siendo las principales: ser una herramienta de saqueo, o sea una fuente permanente de transferencias de ingresos hacia los países acreedores a favor del *establishment* económico extranjero y argentino; ser un instrumento de sumisión semicolonial al determinar la política económica de nuestro país a través de las continuas condiciones y exigencias de los organismos de crédito y consolidar la supremacía de grupos políticos y económicos hegemónicos en nuestro país.

El monto de nuestra deuda se fue incrementando paulatinamente gobierno tras gobierno, salvo pocas excepciones, pero el gran aumento de la deuda externa se dio en la última dictadura militar. El plan económico llevado adelante por Martínez de Hoz llevó la deuda externa de u\$s 8.280 millones en 1976 a u\$s 45.087 en 1983.

2. La causa Olmos

En 1982 Alejandro Olmos formuló una denuncia contra José Alfredo Martínez de Hoz por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal por los delitos previstos en los artículos 173, inciso 7, y 248 del Cód-

igo Penal, fundado en que el plan económico concebido y ejecutado por el ministro de Economía de la dictadura, en el período 1976-1981, se realizó con miras a producir un endeudamiento externo inalficible y que el ingreso de divisas tuvo por objeto negociar con las altas tasas de interés, produciendo la quiebra y cierre de innumerables empresas y afectando la capacidad exportadora y de producción del país.

Denuncia, asimismo, a Jorge Rafael Videla y a los integrantes de la ex Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) como autores del delito previsto en el artículo 227 del Código Penal, en tanto dictaron la ley 21.305 y luego la ley 22.434 que posibilitaron la prórroga de la jurisdiccional nacional que, con anterioridad estaba prohibida (artículo 10 Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación). También se acumularon denuncias sobre vaciamiento de YPF en beneficio del Grupo Bidas S.A., Esso y Shell.

En base a las pericias realizadas, y luego de un extenso proceso en el cual el juez tuvo que buscar los datos de la deuda porque desde las distintas oficinas de gobierno se le negaba la documentación respaldatoria, Ballesteros concluyó que:

a) El endeudamiento externo del país creció continuamente desde 7.875 millones de dólares en 1975, hasta una estimación aún no confirmada de más de 90.000 millones de dólares en 1990; el incremento mayor en términos porcentuales se produjo entre 1977-1979 –casi un 100 % en el sector público–. En el período 1976-1980 el aumento fue de 11.159 millones de dólares, más del 140 %, mayor que el importe de la deuda externa en 1975.

b) Ese gran aumento no fue detenido en los años sucesivos, sino que la deuda externa siguió creciendo por efecto de los intereses devengados que se fueron acumulando, pero también porque no se detuvo el proceso de endeudamiento externo particularmente alto en 1981 y 1982, sino que las exigencias económicas del país impusieron la necesidad, dificultosamente, de renegociar la deuda con las instituciones bancarias y financieras del exterior.

c) El efecto que ha tenido la deuda externa sobre la economía de la Argentina es de conocimiento general, ya que junto con la deuda interna ha estimulado el grave proceso inflacionario sufrido por el país desde 1975, con picos inflacionarios en el período 1984-1990, fruto de no haberse resuelto satisfactoriamente tal situación deudora.

d) Con respecto al endeudamiento de las empresas del Estado, la peculiar operatoria llevada a cabo en materia de endeudamiento, durante el período investigado, por el Ministerio de Economía, la Secretaría de Coordinación y Programación Económica, la Secretaría de Hacienda y el BCRA, desemboca en la situación que se consigna en la foja 36 de la causa donde el BCRA informa que las obligaciones en moneda extranjera de las principales empresas estatales, evolucionaron, por capital únicamente, de un total de 4.071 millones de

dólares al 31-12-1975, a 17.170 millones de dólares al 31-3-1981.

e) YPF: su endeudamiento externo por capital únicamente creció de diciembre de 1975 a marzo de 1981, multiplicándose por doce, concentrando esta empresa al 31 de marzo de 1984 el 17,65 % del total de la deuda externa registrada entonces para el sector público por capital únicamente, resultando ocioso indicar que el rubro petróleo en todo el mundo origina importantes beneficios, configurando además un elemento estratégico en la vida de las naciones del mundo actual y en la del futuro previsible.

f) Con relación al proceso de endeudamiento externo que sufrió la Nación, los peritos hacen notar acerca del papel y funciones que eventualmente pudieron o debieron haber asumido dos organismos especializados de las finanzas internacionales y del asesoramiento que ellos debieron haber prestado al país; se trata del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y del FMI.

En aquel período los bancos y otras entidades financieras de préstamos tenían gran interés en colocar sus fondos en países en desarrollo, sin interesarse mayormente por el destino que se daría a tales recursos, ni en la capacidad de reembolso.

Se concluye que los organismos acreedores también actuaron con imprudencia en todo el manejo del endeudamiento externo, que ellos aceptaron movidos por un afán desmedido de colocación de fondos provenientes de la época del auge de la explotación mundial del petróleo.

g) Se llega al 10 de diciembre de 1983 y en el país asumen las autoridades constitucionales, la deuda externa alcanza un monto levemente superior a los 45.000 millones de dólares, con un colapso en el balance de pagos profundo, traumatizante, con efectos perniciosos a lo largo de la gestión del nuevo gobierno, generando fuertes tensiones políticas y sociales que perduran hasta el momento actual.

h) En noviembre de 1991 (fecha de la sentencia) los servicios de la deuda no pueden pagarse de acuerdo a lo pactado, dañando el prestigio financiero y crediticio del país en el exterior, afectando la vida institucional y política, el sistema y la estructura económica, la paz social y la tradición histórica de la República Argentina, y colocando al sistema económico argentino en una situación de vulnerabilidad frente a contingencias financieras exógenas.

El juez concluye que: "Ha quedado evidenciado en el trasuntar de la causa la manifiesta arbitrariedad con que se conducían los máximos responsables políticos y económicos de la Nación en aquellos períodos analizados. Así también se comportaron directivos y gerentes de determinadas empresas y organismos públicos y privados; no se tuvo reparos en incumplir la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; se facilitó y promulgó la modificación de instrumentos legales a fin de prorrogar a favor de jueces

extranjeros la jurisdicción de los tribunales nacionales; inexistentes resultaban los registros contables de la deuda externa; las empresas públicas, con el objeto de sostener una política económica, eran obligadas a endeudarse para obtener divisas que quedaban en el Banco Central, para luego ser volcadas al mercado de cambios; se ha advertido también la falta de control sobre la deuda contraída con avales del Estado por las empresas del Estado.

"Todo ello se advirtió en no menos de cuatrocientos setenta y siete oportunidades, número mínimo de hechos que surge de sumar cuatrocientos veintitrés préstamos externos concertados por YPF, treinta y cuatro operaciones concertadas en forma irregular al inicio de la gestión y veinte operaciones avaladas por el Tesoro nacional que no fueron satisfechas a su vencimiento.

"A ellos deben agregarse los préstamos tomados a través del resto de las empresas del Estado y sus organismos, así como el endeudamiento del sector privado que se hizo público a través del régimen del seguro de cambio.

"Empresas de significativa importancia y bancos privados endeudados con el exterior, socializando costos, comprometieron todavía más los fondos públicos con el servicio de la deuda externa a través de la instrumentación del régimen de seguros de cambio.

"La existencia de un vínculo explícito entre la deuda externa, la entrada de capital externo de corto plazo y altas tasas de interés en el mercado interno y el sacrificio correspondiente del presupuesto nacional desde el año 1976 no podían pasar desapercibidos en autoridades del Fondo Monetario Internacional que supervisaban las negociaciones económicas."

El juez tuvo que declarar prescrita la acción penal contra Martínez de Hoz, pero remitió los antecedentes al parlamento informándole que: "Ahora bien, toda vez que la única persona que fuera procesada en esta investigación resultó sobreesida en virtud de operar la prescripción de la acción penal, previo archivo de las actuaciones, habré de efectuar una serie de consideraciones que estimo pertinentes, dada la trascendencia del objeto procesal investigado en este expediente:

"En primer lugar el archivo de la presente causa no debe resultar impedimento para que los miembros del Honorable Congreso de la Nación evalúen las consecuencias a las que se han arribado en las actuaciones labradas en este Tribunal para determinar la eventual responsabilidad política que pudiera corresponder a cada uno de los actores en los sucesos que provocaron el fenomenal endeudamiento externo argentino. En dicha inteligencia el señor fiscal en su dictamen donde solicita el cierre de las actuaciones, acertadamente advierte que dos posibilidades existían cuando en el mes de abril de 1982 se inició la presente causa, sostener que se trataba de una cuestión política no judicializable y archivar la causa allí sin realizar investigación alguna; o bien abordar la investigación para recién luego arribar a tal conclusión; creo, entonces, que en ese momento

nos encontramos ya que ninguna duda cabe en cuanto a la dirigida política económica adversa a los intereses de la Nación que se llevó adelante en el período 1976-1983.

”En tal sentido los importantes peritajes realizados por notables expertos en materia económica a lo largo del desarrollo de esta investigación podrán servir de imponderable ayuda para los legisladores, lo cual habrá de justificar la extensión de la presente, so pretexto de acercar en forma armoniosa y rápida en un único documento las cuestiones sustanciales que se fueron elaborando, de allí el excesivo tiempo que ha insumido su preparación, en la que sólo pudo contarse con un asistente técnico-económico para su compulsa y redacción.”

A pesar de la remisión de la causa con todos sus antecedentes, pericias, informes y dictámenes, el parlamento ni siquiera abrió una investigación durante la década del 90. Es más, durante el menemismo se acordó el Plan Brady de 1992 que no solo estatizó la deuda privada sino que transfirió los títulos que tenían los bancos acreedores a favor de tenedores de bonos anónimos y dispersos. Esto fue hecho para imposibilitar o inhabilitar a la Argentina la posibilidad de impugnar estos títulos como ilegítimos. Diversos autores han señalado que a través de la conversión de los préstamos de los bancos transnacionales a bonos, las deudas dejaron de ser individuales con los bancos viciadas desde el punto de vista jurídico, para convertirse en bonos anónimos, que cualquiera podía poseer. Sin embargo, esta operación no puede sanear los vicios de origen.

Por otra parte, durante la década de los 90 se “regalan” las empresas estatales, las que son canjeadas principalmente por títulos argentinos devaluados (hasta en un 80 %) los que son comprados a precio de mercado por las empresas interesadas –casualmente las mismas que se habían beneficiado con los seguros de cambio– y que son tomados a su valor nominal por el Estado, produciendo una considerable pérdida patrimonial para este último y suculentos negocios para las primeras. Durante el gobierno de Menem también se reformula el sistema previsional vaciando las cajas en favor de las empresas multinacionales, lo que contribuye a aumentar el déficit de la balanza de pagos. Pese a los exiguos ingresos por las privatizaciones la balanza de pagos es netamente negativa. Cuando asume De la Rúa la deuda asciende a 130.000 millones de dólares a la que hay que sumar la deuda privada que alcanzaba 56.000 millones.

La corta presidencia de De la Rúa estará signada por este fuerte endeudamiento y por una importante cantidad de vencimientos impostergables de deuda. Ni el “blindaje” ni el “megacanje” tuvieron resultados positivos y se recurre al congelamiento de los pocos depósitos de pequeños y medianos ahorristas que permanecían en los bancos, ya que los grandes capitales ya habían fugado 20.000 millones de dólares de febrero a agosto de 2002.

3. Default

Deuda Pública en 2001 y años siguientes hasta salida default en 2005 (datos oficiales):

31/12/2001:	144.222
31/12/2002:	152.974
31/12/2003:	178.768
31/12/2004:	191.296
31/12/2005:	129.227 (pos canje 2005)
31/12/2013:	202.630

Los sucesivos gobiernos intentaron hacer frente a la crisis social, económica y financiera, primero restringiendo la libre disponibilidad de los depósitos bancarios, después declarando el default de la deuda soberana y más adelante mediante una sucesión de normas que se inició con la Ley de Emergencia Pública –que delegó en el Poder Ejecutivo nacional la reestructuración de las deudas con el sector financiero– y continuó con el decreto de necesidad y urgencia 214/2002 que pesificó las obligaciones de dar sumas de dinero.

La delegación de facultades del Congreso hacia el Ejecutivo (ley 25.561 que votamos negativamente) continuó aún después del *default*, en las leyes de presupuesto nacional 25.565 (2002), 25.725 (2003), 25.827 (2004), etc.

Nosotros no hemos acompañado la delegación de funciones, los superpoderes ni la negligente complacencia del Congreso nacional en cuanto a negarse a investigar el origen y la legitimidad de la deuda externa.

Nuestros legisladores, junto a otros de diversos espacios, sesionaban en minoría pues desde el oficialismo se había dado la orden de no dar quórum a las sesiones en las que se solicitaba debatir sobre la deuda. Debemos volver a leer los proyectos y los discursos de diputados como Estévez Boero y Alfredo Allende. Están las actas, están los proyectos.

Desde 2003 venimos proponiendo la creación de una comisión especial para la investigación de la deuda externa y la creación del consejo consultivo económico social y político de la deuda externa, tales como el expediente 4.808-D.-2003 de autoría de la diputada nacional (m. c.) María Elena Barbagelata y el expediente 811-D.-2010 del diputado nacional (m. c.) Fernando Solanas.

Postulábamos que el Congreso se abocara al análisis de nuestra deuda y que procediera de inmediato a:

1. Investigar y analizar la legitimidad de la deuda externa argentina, su origen y destino desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 24 de mayo de 2003 determinando:

- a) Las causas del actual endeudamiento;
- b) El curso del endeudamiento público y de las empresas del Estado;
- c) Los pagos realizados en concepto de amortización de capital y de intereses;
- d) Tasas de interés aplicada;

e) Funciones y roles asumidos por los organismos internacionales de crédito (BIRF - BM - FMI);

f) Renegociaciones de deuda que hayan implicado una capitalización de intereses;

g) Legitimidad de las emisiones de bonos de renegociación de la deuda;

h) A la luz de las normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional y derecho interno argentino, derechos y defensas que podrían oponerse ante los acreedores nacionales y extranjeros (usura, abuso de derecho, excesiva onerosidad sobreviniente, teoría del riesgo, necesaria equivalencia de las prestaciones, enriquecimiento ilícito, buena fe objetiva, lesión enorme, teoría de la imprevisión, inviolabilidad de los derechos humanos);

i) Criterios para determinar el monto efectivamente adeudado;

j) Responsabilidad de los funcionarios en las renegociaciones, cobro de comisiones, y si hubo incremento patrimonial injustificado de los mismos.

Sosteníamos que le correspondía al Parlamento formular las propuestas y alternativas para la sanción de una ley marco de negociación de la deuda externa que establezca los parámetros que permitan relacionar la capacidad de pago del país con las necesidades de crecimiento sustentable con equidad. Dichos parámetros no podrán comprometer las condiciones que permitan, a cada persona, gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Propiciábamos la constitución de un comité de seguimiento de las negociaciones de la deuda externa, con la activa participación del consejo consultivo social y político de la deuda externa a los efectos de ejercer un monitoreo y evaluación permanente del proceso de negociación de la deuda externa argentina.

Propusimos, a su vez, la suspensión del pago de todas las obligaciones del sector público nacional en concepto de pago de todas las obligaciones contraídas, consignando a cuenta los pagos respectivos, hasta que se expidiera el Congreso Nacional adoptando las acciones que correspondieran.

Con la misma coherencia que proponíamos hace más de una década que el Congreso establezca los fundamentos técnicos para impulsar la discusión internacional de un derecho de insolvencia internacional de los Estados, pocas semanas atrás hemos presentado un proyecto de ley por medio del cual el Congreso de la Nación, de acuerdo a las atribuciones que le otorga el artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional, instruye al Poder Ejecutivo nacional a fin de que adopte las medidas conducentes para impulsar la discusión y elaboración de un convenio internacional que regule el derecho de insolvencia de los estados soberanos en los foros y organismos internacionales competentes.

En síntesis, creíamos –y seguimos creyendo– que sólo a través del diálogo y la concertación entre todos los argentinos podremos superar las recurrentes crisis socioeconómicas provocadas desde dentro y fuera del país.

4. Ley cerrojo de 2005

El denominado canje de deuda no fue sometido a la aprobación de este Congreso. El Poder Ejecutivo nacional lo hizo efectivo mediante un decreto, el 1.735/2004 que estableció los mecanismos de dicho canje. La cláusula RUFO, la jurisdicción extranjera y el agente fiduciario fueron decisiones que se tomaron sin la intervención del Congreso.

Pocos meses después, en febrero de 2005, esta cámara aprueba la ley 26.017 que reguló acerca de los bonos que no habían entrado al canje propuesto por el gobierno. Por medio de esta ley se quita de circulación y se consideran sin valor algunos dichos bonos y se prohíbe al Estado nacional reabrir el proceso de canje.

En la sesión convocada al efecto, nuestros diputados –que por supuesto no apoyaron esa medida– sostuvieron que se estaba discutiendo un proyecto de canje de la deuda sin haber debatido previamente el origen de dicha deuda; su legitimidad o ilegitimidad, su evolución en el transcurso del tiempo y su monto real actual.

De manera reiterada, a través de distintos gobiernos, el Parlamento se negó a constituir una comisión investigadora sobre el origen de la deuda externa, a pesar de que todos, opositores y oficialistas, teníamos la sospecha y la convicción de que buena parte de la deuda pública es ilegítima.

En cuanto a las defensas opuestas en los juicios, nadie sabe con certeza cuáles fueron. En este Congreso hay una gran cantidad de pedidos de informes acerca de cuáles eran las defensas que se estaban oponiendo. Nos preguntábamos por qué nos defendía –y nos sigue defendiendo– el mismo estudio seleccionado por Cavallo y que fue despedido de Ecuador cuando el presidente Correa se enteró que también asesoraba a los bancos acreedores.

Todavía seguimos sin saber cuál es la estrategia del gobierno en este tema. Lo único que trasciende son las bravuconadas y las descalificaciones contra la justicia. Estamos de acuerdo en que el fallo de Griesa es ilegítimo y en que los demandantes representan lo peor del sistema financiero internacional, pero no alcanza con descalificarlos para borrar el problema. Debemos buscar soluciones, debemos tener un plan.

5. Reapertura canje 2009 (26.547)

Los que se habían quedado afuera “para siempre” en el 2005 son llamados nuevamente para entrar en el canje. Eso sí, van a recibir menos que los anteriores (el artículo 3° dice que los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores, en la reestructuración de deuda dispuesta por el decreto 1.735/04) y además

tienen que decidirse rápido pues en diciembre 2010 se volverá a activar el cerrojo.

A pesar de esta nueva oportunidad, y como era previsible, la mayoría de los que no habían entrado en el canje de 2005 continuaron en su postura.

La apertura del canje de 2009 está seriamente cuestionada por las graves sospechas que pesan sobre algunos altos funcionarios de haberse aprovechado de información privilegiada y de haber realizado lo que se denomina tráfico de influencia, a fin de favorecer a determinados bancos que compraron bonos soberanos en default a precios irrisorios para luego entrar al canje reabierto. Resulta alarmante que el grupo financiero que lideró esta operación fuese al mismo tiempo el representante de los bonistas y el autor de la oferta financiera.

Estos hechos, sumados al claro perjuicio que la Argentina sufrió al realizar un canje de deuda más perjudicial que el del año 2005, hace necesaria la investigación de los actores beneficiados, determinando quiénes son los titulares de los bonos a canjear, en qué período los adquirieron, a qué precio y cuál es la relación existente entre los funcionarios que intervinieron en las operaciones y los bancos que participaron en el canje.

6. Derogación Ley Cerrojo 2013 (26.886)

Lo que nunca se iba a abrir se reabrió por segunda vez y para siempre.

Hace casi exactamente un año, el 11/9/2013, en este mismo recinto se votaba la ley 26.886 que –tal como se hace ahora– debe ser aprobada en trámite “expres” a pedido del gobierno “pues resulta fundamental para salir de la situación en la que nos colocó el juez Griesa”.

Hoy como ayer decimos que “nuevamente nos enfrentamos a la realidad del Poder Ejecutivo, que en forma urgente –ya sabemos que este Parlamento funciona espasmódicamente de acuerdo con la necesidad del Ejecutivo– nos envía para su aprobación o rechazo un proyecto de ley que significa que como Parlamento sigamos delegando en el Ejecutivo y sus funcionarios facultades que el artículo 75 de la Constitución Nacional pone en cabeza de este Congreso, como es la de arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

”El gobierno nacional, por su impericia, por su equivocado manejo político y por la existencia de esta mugre financiera que son los fondos buitres, pone en riesgo el futuro de la Nación. Se busca respaldo. Estamos convencidos de que lo van a conseguir, y ojalá sirva, y lo digo de todo corazón, pero nosotros no vamos a acompañar esta propuesta, coherentemente con lo que venimos sosteniendo, porque se siguen delegando facultades en el Poder Ejecutivo nacional”.

7. Ley de Pago Soberano local 2014

En esta última instancia, luego de tres dictámenes adversos en la justicia norteamericana, el gobierno envía este proyecto de ley, cuyo objetivo explícito es

cambiar la jurisdicción de pago de aquellos bonos de reestructuración de la deuda que, por tener jurisdicción en la ciudad de Nueva York, sus poseedores no pudieron recibir el pago de los mismos. Esta imposibilidad no se da, porque la Argentina no puede pagar, sino por impedimento del juez Griesa.

Por otro lado, esta ley otorga al ministro de Economía poderes extraordinarios en el tema en cuanto no especifican cómo se instrumentará y se le asigna la responsabilidad de hacerlo.

En la medida en que no todos los bonistas con jurisdicción en Nueva York acepten el cambio de lugar, se acelera la posibilidad de que quienes no lo hagan se presenten a litigar contra la Argentina, invocando el tema de “aceleración”.

En resumen, esta ley no sólo no soluciona el tema sino que genera condiciones para que se potencien los problemas de litigiosidad.

Tal como venimos sosteniendo, el gobierno se ha caracterizado por la carencia de estrategia política. Debe recordarse, que la crisis actual es resultado de una negociación inconclusa en 2005 y 2010 cuyas consecuencias pagamos ahora.

La actual política económica ha llevado a la Argentina a tener los peores resultados en crecimiento. El cierre definitivo del acceso al mercado financiero internacional implicaría un endurecimiento del ajuste iniciado en enero de este año por el gobierno. En estas condiciones, una irresolución de la cuestión de la deuda externa sólo puede agravar la situación económica y social.

No querer debatir la legitimidad de la deuda y sólo creer en honrar la deuda con más deuda o con los ahorros de los argentinos representados en las reservas del Banco Central de la República Argentina, es poner en juego el futuro de nuestro país.

Este proyecto de ley es de una gran impostura, ya que el gobierno habla de recuperar las facultades soberanas y la jurisdicción, pero los principales contratos económicos que este gobierno ha suscrito las delega de forma abierta y taxativa. En el caso de los acuerdos con China tiene jurisdicción en los tribunales de Londres; el contrato con la petrolera Chevron prevé jurisdicción de Nueva York.

Por supuesto que recuperar nuestra facultad soberana y nuestra jurisdicción sobre la deuda externa es una causa estratégica. Nadie puede creer que el fallo del juez Griesa fuera justo, sino todo lo contrario, su sentencia es *contrario sensu* al mismo concepto de soberanía.

8. Creación de la Comisión Bicameral Permanente de Investigación, Seguimiento, Control y Monitoreo de la Deuda Externa Argentina

Diversos legisladores del Frente Amplio Progresista (FAP) han presentado proyectos de ley y de resolución tendientes a la conformación de comisiones parlamen-

tarias de investigación, seguimiento y contralor del origen y evolución de la deuda externa.

A pesar de los diversos blindajes, canjes, megacanjés y renegociaciones efectuadas durante los últimos 40 años, que han tenido como una de sus consecuencias la de tornar cada vez más dificultoso el análisis y seguimiento del proceso de endeudamiento, el juez Ballesterro ha podido demostrar que ello es posible. Las causas “Olmos I” y “Olmos II” –todavía en proceso– nos brindan un basamento que resulta indispensable a la hora de comenzar el análisis de este complejo proceso.

Entendemos que dada la trascendencia pasada y futura de la cuestión, la comisión bicameral debería tener carácter permanente y estar integrada por todos los partidos con representación parlamentaria.

La comisión deberá brindar un informe sobre las causas del actual endeudamiento y los pagos realizados en concepto de amortización de capital y de intereses. También deberá analizar la legitimidad de las emisiones de bonos de renegociación de la deuda y la actuación de bancos o particulares que compraron bonos antes de la reapertura del canje 2005 y análisis de los eventuales perjuicios que pudiera haber sufrido nuestro país al realizar el canje de deuda del año 2005. Se deberá determinar quiénes son los titulares de los bonos canjeados, en qué período los adquirieron, a qué precio y cuál es su beneficio, y cuál es la relación existente entre los funcionarios que intervinieron en las operaciones y los bancos que participaron en el canje.

A su vez, de manera propositiva y con la ayuda del consejo honorario que también se crea, la comisión analizará los derechos y defensas que podrían oponerse ante los acreedores nacionales y extranjeros (usura, abuso de derecho, excesiva onerosidad sobreviniente, teoría del riesgo, necesaria equivalencia de las prestaciones, enriquecimiento ilícito, buena fe objetiva, lesión enorme, teoría de la imprevisión, inviolabilidad de los derechos humanos).

Por último, se instruye al Poder Ejecutivo nacional a fin de que implemente todas las acciones necesarias para proponer en los foros y organismos internacionales competentes una regulación que contemple normas relativas a la insolvencia internacional de los Estados, sobre la base de la equidad y los principios generales del derecho internacional público.

Juan C. Zabalza.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010,

así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Martín Lousteau. – Fernando Sánchez.

INFORME

Honorable Cámara:

1. *El default de todo sentido común*

El proyecto que aquí se trata tiene como objeto declarar de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010. Esta propuesta surge del revés judicial que vivió la Argentina en junio de este año en el que la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el pedido de apelación del gobierno nacional en el caso de NML Capital Ltd. *et al* contra nuestro país. Ello apuró los tiempos resolutivos del caso y dejó firme el fallo del juez Griesa. El problema es que el fallo, sus causas y sus consecuencias –que hoy perjudican a la Argentina– constituyen parte de una zaga que puede caracterizarse de una sola forma: el *default* de todo sentido común.

1.1. *Los fondos buitres*

Los fondos buitres –denominación que utilizara por primera vez el ex premier y ministro de Economía del Reino Unido, Gordon Brown– son la ausencia de sentido común del sistema financiero global: desde el punto de vista sistémico no cumplen ningún rol necesario ni contribuyen con ningún fin que no sea el de complicar situaciones ya de por sí complejas. Y aún así se los permite o directamente se los alienta como consecuencia de facilidades provenientes de una normativa excesivamente laxa. En este sentido, los mismos organismos internacionales coinciden en la necesidad de aplicar nuevas normativas que prevengan este tipo de acciones.

1.2. *La sentencia judicial*

La sentencia judicial troncal del juez Griesa también se aleja del sentido común. Al realizar una interpretación novedosa de una cláusula contractual estándar como la *pari passu* permitió que la postura de una minoría inferior al 0.5 % genere inconvenientes para la totalidad de la deuda pública argentina, creando un antecedente peligroso para futuras reestructuraciones

soberanas. Estas últimas se tornarán más difíciles de llevar a cabo si se aumenta el poder relativo de quienes no participan de ellas.

El juez tampoco anticipó que no tendría los instrumentos de *enforcement* necesarios para tornar ejecutiva su propia sentencia, y sus decisiones terminaron en una “tierra de nadie” cuyo desenlace es difícil de vislumbrar. En lugar de dirimir un conflicto –función primordial de un juez– dictaminó una sentencia que generó una controversia mayor.

1.3. *El accionar del gobierno argentino*

El accionar del gobierno nacional, tanto en instancias anteriores como a partir del recrudecimiento del conflicto en junio de este año también carece de sustento lógico y se aleja de la actitud de cautela que ameritaba el caso. Las declaraciones públicas altisonantes de las máximas autoridades argentinas en los momentos más tensos del conflicto no hicieron más que empantanar aún más una situación ya de por sí difícil. En instancias públicas el gobierno argentino señaló que la sentencia del juez que estaba –ni más ni menos– a cargo de dirimir un conflicto central para nuestro país era un instrumento de “extorsión”, se intentó negociar una cuestión de inmensa complejidad a través de solicitadas en medios masivos de comunicación.

Tanto los *holdouts* como el juez utilizaron dichas declaraciones en contra de nuestro país en el marco del proceso judicial. Los primeros, que tienen mucha influencia y poder de lobby se basaron en las declaraciones para caricaturizar a la Argentina, no a un gobierno en particular, sino a una sociedad y a un Estado. Por otra parte, en los considerandos de la sentencia, Griesa hace referencia a las duras declaraciones de funcionarios argentinos. De esta forma, el comportamiento del gobierno argentino en lugar de fortalecer la posición de nuestro país, aumentó su debilidad en el proceso de negociaciones.

1.4. *El carácter innecesario de la sanción de esta ley*

La crónica del default del sentido común incluye el envío de este proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo nacional, que sanciona herramientas ya existentes. Ello carece de sentido. No hay nada en el contenido de este proyecto que requiera la sanción de una nueva ley. De hecho, todo lo que aquí se pretende sancionar ya se encuentra previsto en los antecedentes normativos que se citan en el propio proyecto, en convenios firmados entre las partes, en normas que establecen atribuciones preexistentes de los funcionarios, y/o hasta en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta afirmación se desarrollará en los puntos que siguen.

1.4.1. *La delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo nacional*

El Poder Ejecutivo ya posee facultades delegadas por el Congreso en materia de reestructuración de deuda para llevar a cabo las acciones incluidas en el proyecto

en tratamiento. El artículo 75 de la Constitución Nacional establece que es facultad del Congreso contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación (inciso 4) y arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación (inciso 7). Sin embargo, en el año 1992, con la sanción de la ley 24.156 de administración financiera comenzó un sendero de delegación legislativa en esta materia. La ley citada estableció en su artículo 65 que “el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales”. Así, a través del decreto 256 del 2002, se facultó al entonces Ministerio de Economía a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del gobierno nacional.

Por las leyes de presupuesto nacional número 25.565, 25.725 y 25.827 correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, se dispuso el diferimiento del pago de las obligaciones resultantes de los títulos representativos de deuda y se facultó al Ministerio de Economía a reestructurar dicha deuda, siempre en el marco del artículo 65 de la ley 24.156.

Estos antecedentes de delegación legislativa dan lugar a los decretos 1.735/2004 y 563/2010 a través de los cuales los presidentes en función disponen la reestructuración de la deuda pública a través de una operación de canje tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, la ley 26.886, establece en su artículo 1°, que se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que surgieran del canje dispuesto en el decreto 1.735/2004 ya mencionado.

Decreto 1.735/2004

A través de este decreto se autorizó la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estatales y federales ubicados en Nueva York, los tribunales ubicados en Londres y los tribunales ubicados en Tokio. Del mismo modo, se dispuso la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogó. También se estableció que la Argentina no renunciaba a la inmunidad de ejecución de las sentencias que deriven de la prórroga de jurisdicción y se fijó una serie de bienes que no podrían ser ejecutados, como aquellos que ya cuentan con inmunidad por la Convención de Viena de 1961.

En esta línea, también se dispuso la emisión de Bonos Internacionales de la República Argentina y Bonos de la República Argentina, y de los instrumentos derivados denominados Valor Negociable Vinculado al PBI.

Por otro lado, en el artículo 7° de este mismo decreto, se estableció la aprobación del Convenio de Fideicomiso 2005-2010 (*Trust Indenture*)—en adelante,

el convenio— que regula la relación triangular existente entre la Argentina —el Banco de Nueva York Mellon (agente fiduciario designado en este convenio)— tenedores de títulos de deuda. Por este convenio, se regulan las obligaciones y derechos de las partes y, entre otras cosas, la facultad de remoción del agente fiduciario y designación de uno nuevo.

Vale decir que en el artículo 1° del convenio, se disponen las definiciones a los distintos términos que se utilizan a lo largo del texto y en el apartado Funcionarios Autorizados, se señala que: “significa las personas designadas oportunamente por el Ministerio de Economía y Producción de la República para firmar títulos de deuda en representación de la República”. Pero no sólo ello: en su artículo 9° se faculta al Ministerio de Economía y Producción a “aprobar los actos y operaciones llevados a cabo o que se efectúen en el futuro para la reestructuración de la deuda pública que se dispone en el presente decreto”. Las autorizaciones no terminan allí, sino que continúan: en el artículo 10 se faculta al ministro de Economía o a quien éste designe, “a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde a la que se aprueba por el presente decreto”.

El decreto 563/2010 que abre un nuevo canje de deuda se inscribe en esta misma línea de delegación en materia de reestructuración. A través de esta norma se faculta al ministro de Economía a realizar las modificaciones que fueran necesarias en el modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (*First Supplemental Indenture*), en la medida que no sean sustanciales con respecto a los modelos aprobados por el propio dictamen.

Es decir, las facultades delegadas en cabeza del Poder Ejecutivo, específicamente en cabeza del Ministerio de Economía, resultan totalmente claras.

1.4.2. *Las competencias del PEN para cambiar al agente fiduciario: el Convenio de Fideicomiso 2005-2010*

La cláusula 5.10 del Convenio de Fideicomiso de 2005, establecía en qué casos podía producirse la renuncia, remoción y posterior designación de un fiduciario sucesor, distinto del ya designado en el convenio (el Banco de Nueva York de Mellon) —objetivo central del proyecto en tratamiento—.

Cabe aclarar que el agente fiduciario que ahora se quiere remover fue designado a través del artículo 4° del decreto 1.911/2004, que dispuso: “Designase para la operación de canje aprobada por el artículo 1° del decreto 1.735/04 a The Bank of New York como agente de canje y fiduciario y agente de pago ...”.

Respecto de la modificación de la figura del agente fiduciario, se dispuso en el convenio que el fiduciario podía renunciar en cualquier momento con respecto a los títulos de deuda de una o más series, mediante una notificación de renuncia por escrito con 90 días

de anticipación. Esta notificación debía realizarse a la Argentina y a los tenedores afectados.

Inmediatamente, se dispone que: a) si el fiduciario dejara de ser elegible por no cumplir las disposiciones de la cláusula 5.9 (ser una persona con un capital mínimo de u\$S 50.000.000, mantener oficinas en Buenos Aires, estar autorizado para ejercer poderes de fiducia societaria, mantener su oficina de fiducia societaria en la ciudad de Nueva York, y realizar negocios plenamente habilitado y capacitado, entre otros), o b) si el fiduciario se viera imposibilitado de actuar o fuera declarado insolvente o se declarara su quiebra (...), entonces, la Argentina puede destituir al fiduciario y designar un fiduciario sucesor, o bien puede cualquier tenedor, que haya sido un tenedor de títulos de deuda de buena fe de cualquier serie, en representación propia y de todos los otros en situación similar, solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente la remoción del fiduciario y la designación de un fiduciario o fiduciarios sucesores.

En el punto d) de la cláusula 5.10 del convenio, se menciona que la República Argentina notificará a cada tenedor de títulos de deuda la renuncia y remoción del fiduciario. También se menciona en el punto e) de la cláusula 5.10 que cualquier renuncia o remoción del fiduciario y cualquier designación de un fiduciario sucesor, será efectiva ante la aceptación de la designación por el fiduciario sucesor.

Hoy, y luego de haberse producido una modificación al convenio, el 30 de abril de 2010, si bien el texto es el mismo, lo que se modifica es el número de cláusula, quedando hoy redactada esta posibilidad de remover al fiduciario en la cláusula 5.9.

En ningún momento se menciona como necesario para la remoción del fiduciario, que el Poder Legislativo nacional intervenga. Por el contrario, se dispone, como se dijo más arriba, que es suficiente para que se efectivice la remoción, la aceptación por el fiduciario sucesor y la notificación de la remoción realizada.

1.4.3. *La cuestión del orden público*

El secretario Legal y Técnico de la Nación, Carlos Zaninni, mencionó en la reunión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía Nacional e Inversión, del Senado del 27 de agosto de 2014, que “para poder hacer los cambios en el contrato, no hay autoridad argentina que tenga la facultad, salvo que se especifique claramente que es de interés público y que es de orden público. Venimos a buscar esa declaración porque en la práctica es lo que le va a dar poder al ministro para que pueda tomar decisiones que no cuenten con la colaboración del BoNY porque en el prospecto el banco tiene una colaboración que prestarle a la Argentina para cambiar ese documento”.

Creemos que tal afirmación es errónea, ya que todo el bloque de legalidad que enmarca la reestructuración de la deuda pública ya es de orden público.

El orden público, según la doctora Abbona, procuradora del Tesoro de la Nación, es el “conjunto de principios que son de orden superior –ya sea político, económico, moral–, por los cuales una sociedad, en un momento determinado de su historia, considera que está estrechamente vinculada a sí misma”, además agregó que “la conservación de esta organización establecida, de esos principios que no pueden alterados por la voluntad de los particulares, por la voluntad de los individuos, tampoco puede ser alterada por sentencias y por la aplicación de normas extranjeras”.¹

Este principio rector, que es el orden público, viene siendo considerado por el máximo tribunal argentino. En este sentido, en el caso Galli², la Corte se refirió a las facultades del Estado en épocas de crisis económicas, pudiendo éste limitar, suspender o reestructurar pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y el cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas.

En esta misma línea, en el fallo Claren Corporation³, la Corte hace suyas las palabras de la procuradora General de la Nación, Gils Carbó, confirma una resolución de instancias inferiores respecto de la pretensión de ejecución de la sentencia del juez Griesa en nuestro país, en virtud del procedimiento de exequátur que prevé nuestro ordenamiento jurídico y niega la posibilidad de ejecución en nuestro país de la sentencia al encuadrar el caso en una de las excepciones previstas –que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino– al encontrar que los normas que definieron la reestructuración de la deuda pública argentina son de orden público, siendo la sentencia opuesta a dichas disposiciones.

Es decir, no sólo el orden público viene consagrándose en las leyes que establecieron la reestructuración de deuda, sino que, además, la Corte ya ha entendido que todo lo relativo a la reestructuración de deuda, se da en un marco de orden público, como consecuencia que –como dijo Gils Carbó en su decisión en el fallo Claren Corporation– “esta pretensión –la del actor– vulnera el orden público local en tanto que la reestructuración de la deuda pública ha sido dispuesta por el Estado nacional, en su carácter de soberano, para afrontar una situación crítica de emergencia social, económica, financiera y administrativa que ponía en juego su continuidad”.

Todo esto implica que no era necesaria la declaración de orden público de esta ley que se somete a nuestro tratamiento. No sólo es usual mencionarlo en todas las

leyes de reestructuración, sino que además así ya lo saldó la Corte. Esto va de la mano con lo que venimos mencionando respecto de la falta de necesidad del proyecto en sí.

2. *Los problemas técnicos y las consecuencias no deseables de esta propuesta*

Además de ser innecesaria en casi todos sus puntos, la ley no resuelve el problema que pretende abordar, y, bajo ciertas circunstancias se corre el riesgo de agravarlos. A continuación explicaremos por qué.

2.1. *La declaración de incapacidad del Bank of New York Mellon*

Uno de los primeros puntos que advertimos como conflictivo en el proyecto está relacionado con lo que se establece en el artículo 3° del mismo: se menciona que “en virtud de la pública y notoria *incapacidad* de actuar del Bank of New York Mellon como agente fiduciario del Convenio de Fideicomiso 2005-2010 (...) autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a adoptar las medidas necesarias para remover al Bank Of New York Mellon como agente fiduciario y a designar, en su reemplazo, a Nación Fideicomisos S.A.”. Es decir, como la cláusula 5.9 requiere de una imposibilidad de actuar del fiduciario para poder removerlo, lo que ya ha sido explicado supra, en este artículo 3° se le hace votar al Congreso y decir que el Bank of New York Mellon está incapacitado de actuar. Entendemos que es éste el objetivo que tiene ese artículo: hacer manifestar al Congreso que el fiduciario ya no es idóneo para llevar a cabo su tarea.

Pero debemos mencionar que si el Bank of New York Mellon no realiza la distribución de los depósitos realizados por la Argentina los tenedores de títulos, esto se debe a que está acatando la resolución del juez Griesa del 6 de agosto de 2014. En dicha decisión, Griesa declara ilegal el pago que realizó el gobierno el 26 de junio del 2014 y le ordena al Banco de Nueva York a retener los fondos depositados por la Argentina. Asimismo, la orden dice que el Banco “no incurrirá en ninguna responsabilidad” por cumplir con las instrucciones que el juez le impuso.

De este modo, entonces, debemos aclarar que el banco no está llevando a cabo la tarea que se le encomendó en el Convenio de Fideicomiso 2005-2010, porque una orden judicial marca que esto así sea.

Para ahondar en esto de la inexistencia de necesidad de esta ley, cabe mencionar que en fecha 25 de agosto de 2014 y a través de la resolución 437, el Banco Central de la República Argentina, y mediante de una disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, resolvió revocar a las representantes en Argentina del Banco de New York Mellon, la autorización conferida para actuar en el país en nombre y representación del banco, como consecuencia “que, de las presentaciones obrantes en esta institución y lo informado en cumplimiento del régimen informativo

1 Reunión plenaria de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía e Inversión del Senado de la Nación.

2 Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - decretos 1. 570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561, 5/4/05.

3 Claren Corporation e/ E.N - arts. 517 y 518 C.P.C.C. exequátur s/ varios, 6/3/14.

vigente, surge que The Bank of New York Mellon, no registró operaciones activas, ni existen operaciones activas vigentes desde el período que finalizó en diciembre de 2012 y que dicha entidad es la única que no cuenta con financiamiento a residentes del país desde enero de 2013 hasta la fecha”. Esto implica que dicho banco incumple entonces con uno de los requisitos para continuar siendo agente fiduciario: mantener representación en Buenos Aires. De este modo, se logra encuadrar en uno de las exigencias para remover al agente: aquella establecida en la cláusula 5.10. b. i.: incumplir uno de los requisitos de la cláusula 5.9, que ya fueron mencionados supra.

Entonces, si el Banco Central tuvo la facultad de revocar la autorización y, con ello, provocar que el Bank of New York perdiera la idoneidad para llevar a cabo su tarea de agente fiduciario, por qué motivo hacen al Congreso tratar este proyecto. Tiene aún menos lógica. Tiene aún menos coherencia. No bastaba la delegación de facultades ya existente sino que, además, hay que agregarle el hecho que el Banco Central ya se encargó de quitarle capacidad de acción al agente fiduciario actual.

2.3. Cambio de jurisdicción

Por otro lado, el convenio en su cláusula 3.5, regula lo relativo al modo de efectuar los pagos y el lugar en el cual debían efectivizarse. La cláusula establece:

“Con el propósito de disponer el pago del capital y los intereses (incluidos los montos adicionales) sobre los títulos de deuda de cualquier serie a medida que dicho capital e intereses venzan y resulten pagaderos, la república acuerda por el presente pagar o disponer que se pague a una cuenta del fiduciario en la Oficina de Fiducia Societaria o la otra oficina del fiduciario que sea convenida entre el fiduciario y la República”.

En el artículo 1º, en el cual, como ya hemos dicho, se definen términos del acuerdo, se define Oficina de Fiducia Societaria y dice: “significa la principal oficina de fiducia societaria del fiduciario, la cual, en la fecha de la formalización del presente, está situada en [dirección, Ciudad de Nueva York]”. Es decir, el pago debía ser realizado en la cuenta que tenía el Bank of New York Mellon en el Banco Central de la República Argentina, y luego, esos fondos serían derivados a la cuenta de éste en Nueva York.

El hecho que el pago debe realizarse allí y que en el artículo 7º del proyecto se proponga un cambio de legislación y jurisdicción para pasar a la local o a la francesa, implica incumplir lo que se ha pactado en el Convenio de Fideicomiso 2005-2010. Estamos ante una posible declaración de incumplimiento del contrato en el cual la Argentina se obligó.

2.4. El agente fiduciario elegido para ser designado luego de la remoción del Bank of New York Mellon.

Pero este análisis que venimos realizando no queda aquí: como se explicó más arriba, los tenedores de

títulos pueden del mismo modo remover y designar un nuevo agente fiduciario si lo creen conveniente. Esto surge de la cláusula 5.9.c del Convenio de Fideicomiso 2005-2010, donde se establece:

“Los tenedores de una mayoría en el monto de capital total en circulación de los títulos de deuda pueden en cualquier momento destituir al fiduciario y designar a un fiduciario sucesor para los títulos de deuda de dicha serie, entregando al fiduciario destituido de ese modo y a la República, la prueba dispuesta en la Sección 6.1 (instrumentos escritos) sobre la medida adoptada en ese sentido por los tenedores”.

De la página de la Comisión Nacional de Valores, surge información referente al agente fiduciario que se propone, Nación Fideicomisos S.A. Según los datos que allí figuran⁴, Nación Fideicomisos cuenta con un patrimonio neto de 121 millones de pesos, es decir (14 millones de dólares), 36 millones de dólares menos de lo que se requiere para ser elegido agente fiduciario, según lo dispuesto en el Convenio de Fideicomiso 2005-2010. Como hemos dicho más arriba, se requiere un patrimonio de 50 millones de dólares. Claramente, el ente propuesto, no cumple lo que las partes han pactado.

Por otro lado, es importante destacar que no nos consta que Nación Fideicomisos S.A., posea oficinas en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, que es otro de los requisitos para ser designado agente fiduciario, como se ha visto antes. No nos consta porque no hay datos al respecto. En la página web del organismo no aparece nada que nos permita llegar al conocimiento de esto que planteamos. Y al acceder a la página web de la Comisión Nacional de Valores e intentar ingresar en la solapa de sucursales y agencias de Nación Fideicomisos S.A., aparece un mensaje que aclara que esa información no está disponible.

Como hemos dicho, lamentablemente, Nación Fideicomisos no cubre los requisitos acordados. De esta manera, su designación conlleva un incumplimiento contractual y, por ende, un evento pasible de ser interpretado como de cesación de pagos o *default*. Es decir que si hasta ahora se podía discutir acerca de la caracterización y las responsabilidades relativas del *default*, este nuevo paso implica una decisión del Gobierno argentino en ese sentido. Al avalar este proyecto es el propio Congreso el que contribuye a un ingreso inapelable en cesación de pagos, aún cuando esta vez no existan (esperemos) aplausos.

2.5. De la autorización para la apertura de cuentas y realización de depósitos

Por otro lado, no resulta comprensible por qué en el artículo 4º se introduce como materia a decidir, la apertura de una cuenta. ¿Es necesario que el Congreso

4 <http://www.cnv.gov.ar/InfoFinan/Fiduciarios/InfoFiduciarios.asp?Lang=0&CodiSoc=5056&DescriSoc=Naci%F3n%20Fideicomisos%20S.A.%20%28%2a%2a%29&Letra>

decida la apertura de una cuenta? ¿No es esto un procedimiento que hace al normal desenvolvimiento de una actividad comercial? ¿No debería ser algo a tratar entre el agente fiduciario que se propone –Nación Fideicomisos S.A.– y el Banco Central de la República Argentina?

Por otro lado, tampoco entendemos la necesidad de autorizar en el artículo 5º a “pagar en las fechas de vencimiento correspondientes” en la cuenta que se abre por el artículo 4º. Nuevamente, ¿el Congreso tiene que aprobar esta medida? ¿Es necesario que el Congreso vuelva a facultar a la autoridad de aplicación a pagar? Tampoco nos parece que el proyecto aporte nada nuevo en este sentido.

2.6. *Los errores conceptuales de la propuesta en tratamiento*

En el artículo 2º se sostiene que las “órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York en el marco de la causa “NML Capital Ltd et al v. Republic of Argentina”...resultan de imposible cumplimiento”. Más allá de los groseros errores del fallo, no queda claro que la situación sea la descrita en la cita.

Naturalmente, el cumplimiento afectaría en lo inmediato las finanzas del sector público pero en una cuantía menor: 1650 millones de dólares. Si un monto tan bajo es imposible de pagar porque las políticas gubernamentales han puesto a la Argentina en una situación de debilidad. Desde principios de 2011 (26-Ene-2011) se perdieron 24 mil millones en reservas internacionales.

Por otro lado, todos los países de la región disfrutaron de significativos ingresos de capital. La Argentina, debido a la incertidumbre generada, fue la excepción. De no haber incurrido en esos yerros, habrían entrado al país el equivalente a 116 mil millones de dólares adicionales. Por esas razones, cuando uno compara las reservas internacionales como porcentaje del PBI de distintos países de América Latina, uno ve que Brasil tiene reservas por 16 % de su PBI; Colombia por 12%; Chile por 13%; Paraguay por 20%; Perú por 31%; Uruguay por 31%. En cambio, esa cifra es tan sólo de 5% en el caso argentino.

Aun en esta situación presente, la Argentina podría hacer frente a este mal fallo. La cláusula RUFO no se aplicaría de cumplirse lisa y llanamente con la sentencia. Ello deja en claro que el argumento no tiene que ver con una verdadera imposibilidad de cumplir con la sentencia sino con otros motivos que se desarrollarán en el punto siguiente.

2.7. *Los riesgos de aprobar la propuesta en tratamiento*

Los argumentos anteriores bastan para dudar de la capacidad del proyecto para mejorar la penosa situación en la que, por un mal fallo y también por impericia del gobierno, nuestro país ha quedado. Al nombrar a Nación Fideicomisos, el *default* se torna indiscutible. Para peor, esa entidad no cuenta ni con el conocimiento

ni con las relaciones como para garantizar que a los bonistas reestructurados bajo ley de los EE.UU. (el universo verdaderamente en mayor riesgo) les lleguen los pagos. Y está claro que no podría girar los fondos que reciba a ninguna entidad con dicha jurisdicción, ya que serían sujetos a las mismas trabas que Griesa le impone al BoNY.

De esta manera, la Argentina podrá depositar los fondos en Nación Fideicomisos pero los bonistas estarán igual que en la actualidad. Salvo, claro, que opten por un cambio de jurisdicción. Pero para que ello ocurra en una escala que alivie y no que agrave el problema actual, es preciso que todos los bonistas reestructurados lo hagan. Si no, tendremos más *holdouts* o acreedores con los que estamos en *default* que antes de este proyecto. Y, desafortunadamente, es probable que ocurra lo contrario. Hay inversores institucionales estadounidenses impedidos por sus estatutos de invertir en bonos con legislación argentina. También habrá otros que, aun pudiendo, preferirán no hacerlo. Finalmente, es de presumir que la ayuda de las entidades financieras de los EE.UU. será nula ante el temor de estar accionando contrariamente a lo predispuesto por un juez de la jurisdicción en la que tienen asiento sus propios negocios.

El riesgo antedicho fue aceptado por propio secretario legal y técnico de la Nación el Sr. Zannini, quien en el marco de la reunión plenaria de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Relaciones Exteriores y Culto, y de Economía Nacional e Inversión señaló: “Lo importante para la Argentina es pagar. Si el bonista quiere obstaculizar su propio cobro no podemos manejar esa circunstancia” [...] “¿quién sabe quién va a venir? Nadie lo sabe. Lo sabrá el bonista, y a lo mejor, no lo sabe ahora”.

En la medida en que aumenten los *holdouts* crecerá también el riesgo de que alguien intente acelerar la deuda –algo que se puede hacer con una tenencia mínima del 25 % de cada serie– haciendo exigible el total de manera inmediata. Por incentivos financieros, el título con más chances de ser objeto de esa acción especulativa es el Par. Los funcionarios no han podido brindar información acerca de la distribución actual de la tenencia de esos títulos, y si está relativamente seguro de que ingresarán en el cambio de jurisdicción un mínimo de 75% de cada serie relevante, como para que nadie tenga la capacidad de acelerar. Este riesgo no debe desdarse: si aumentan los *holdouts* y/o parte de la deuda se acelera es probable que la Argentina termine cayendo en una nueva gran reestructuración de la misma.

Mientras extendemos la resolución de este problema, el “taxi” de los *holdouts* sigue corriendo, ya que por ahora Griesa les reconoció hacia atrás pero también hacia delante un porcentaje anual, que es el derivado de los prospectos. Y eso se podría eventualmente extender a otros *holdouts* que están fuera de esta sentencia específica.

El capítulo III del proyecto también genera dudas. Según al artículo 10° autoriza a “depositar fondos equivalentes a los que correspondería pagar por los servicios de los nuevos títulos públicos que en el futuro se emitan...en reemplazo de aquellos que aún no ingresaron en la Reestructuración de Deuda Soberana 2005-2010”. La poca rigurosidad de este artículo es obvia. Más allá de que la ley 26.886 establece que los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta previamente, lo cierto es que no se sabe de antemano cuáles serán los mismos, por lo que difícilmente se pueda determinar el monto exacto a depositar. De hecho, aun asumiendo que se replican exactamente las condiciones ofrecidas en el canje de 2010, tampoco se podría determinar el monto a depositar. Esto es así porque en aquella oportunidad se ofrecieron bonos Par y bonos Discount que tienen distintas estructuras financieras (por ejemplo, el primero tiene actualmente un cupón de 2,50 % y el segundo de 8,28 %). Así, en cualquier caso resulta imposible determinar el monto a depositar en función de lo que correspondería pagar en caso de que hubieran entrado en los canjes anteriores. ¿Teniendo en cuenta qué proporción de cada uno se harían los depósitos?

Pero, además, los canjes de 2005 y 2010 fueron distintos, ya que en el último los bonistas recibieron bonos Global 2017 por los intereses que se habían efectivamente pagado a los que ingresaron en el 2005. ¿En base a cuál de los dos canjes se harán esos depósitos?

Demasiados interrogantes abiertos como para transmitir, en circunstancias tan complejas, la seriedad y “buena fe de la Nación Argentina”.

Si el proyecto tiene tantas falencias técnicas, si no puede conducir a una cesación de pagos con todas las letras, dejarnos con más *holdouts*, o hasta generar una aceleración de la deuda y desembocar en la necesidad de una nueva reestructuración de la misma, ¿cuál es el motivo para seguir adelante con el mismo?

Creemos que el principal motivo está relacionado con resolver el problema de los funcionarios responsables de los pagos en los meses que siguen. Los errores acumulados por parte del gobierno y las incongruencias de Griesa han dejado los pagos realizados el pasado agosto en un limbo: la Argentina los hizo pero no llegaron a los bonistas. Debido a ello, existe desconcierto e incertidumbre legal dentro el gobierno acerca de cómo enfrentar el vencimiento del 30 de septiembre próximo. Desplazar de urgencia al BoNY y designar a Nación Fideicomisos resuelve el laberinto para los funcionarios responsables de pagar, pero deja a la Argentina en una peor situación. Es lo único que explica la premura con la que se pretende aprobar este proyecto y una muestra más de que, lejos de lo que planteó el ministro Kicillof, el verdadero interés del proyecto es el expresado por el secretario Zannini en su visita al plenario de comisiones en el Senado, cuando dijo: “¿Por qué estamos reunidos? ¿Qué estamos tratando

de hacer con esta ley? Creo que estamos tratando de evitar volver al 2001. El cumplimiento de la sentencia del juez Griesa es imposible. Y si la Argentina, la aceptara sin más, volvería automáticamente al 2001⁵⁷”. Por otro lado, el senador por el Frente para la Victoria, Godoy, en la discusión en el recinto en los días 3 y 4 de septiembre de 2014, manifestó: “Nosotros estamos buscando herramientas que nos permitan poder seguir pagando los vencimientos en tiempo y forma. Esto es lo que plantea nuestro gobierno y este es el sentido que tiene esta ley”.

Como se puede apreciar, en el corto plazo, el proyecto no resuelve los problemas generados sino tan sólo la situación de los funcionarios involucrados. Y en el mediano, ciertamente amenaza con agravar el panorama que hoy tenemos. Pero también hay costos asociados al largo plazo. Nos transformaremos en un país que aceptó prorrogar jurisdicción hasta que la justicia seleccionada falló en su contra. Y entonces, optó unilateralmente por cambiarla. Porque a eso apunta en realidad el proyecto, tal como se desprende de la lectura del artículo 7°: el cambio de agente no permitirá que los bonistas hoy restringidos cobren, y sólo podrán hacerse con lo que se deposite en Nación Fideicomisos si cambian jurisdicción a través del canje de sus títulos públicos.

Pero con ese accionar, ¿cuál es el valor que nuestras actuales o futuras contrapartes en otros contratos al hecho de que volvamos a incluir jurisdicciones extranjeras en los contratos? Esa incertidumbre se verá reflejada en las TIR o tasas internas de retorno pactadas o en los monto de inversión que se hagan efectivos. Para un país que precisa de financiamiento para desarrollar infraestructura general o para desarrollar Vaca Muerta —en la que la inversión total necesaria que se estima es de centenas de miles de millones de dólares con unos plazos de proyectos que se miden en décadas— ese sobrecosto puede terminar siendo tan relevante como para que algunos proyectos imprescindibles para el bienestar futuro de los argentinos pierdan parte de su atractivo.

Martín Lousteau.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley venido en revisión por

⁵⁷ Reunión plenaria de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Relaciones Exteriores y Culto, y de Economía Nacional e Inversión. Honorable Senado de la Nación Argentina. 20 de agosto de 2014.

el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al cien por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, y han sido tenidos a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano, Riestra, Zabalza y De Gennaro y de las señoras diputadas Argumedo y Donda Pérez; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano, De Gennaro y Riestra y de la señora diputada Argumedo, y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Martínez (J. C.) y Fiad y de la señora diputada Burgos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

a) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y de los funcionarios autorizados en el marco del Convenio de Fideicomiso 2005-2010 (*Trust Indenture* de fecha 2 de junio de 2005 modificado el 30 de abril de 2010 y cuyo texto constituye el Anexo VI del decreto 1.735/04), la convocatoria a asamblea de tenedores de títulos de deuda con el objeto de proponer modificaciones a las condiciones de los títulos de deuda de las distintas series así como modificaciones al mismo Convenio de Fideicomiso, potestad de la República Argentina en virtud de su sección 9.1.

Las modificaciones –tal como se definen e instrumentan en el artículo 7º– a las condiciones de los títulos de deuda a proponer por la República están definidas en el citado convenio como “Cuestiones reservadas” e incluyen, entre otras, a:

”vii. Cualquier modificación que cambiaría la disposición relativa a la ley aplicable de los títulos,

”viii. Cualquier modificación que cambiaría los tribunales a cuya jurisdicción se ha sometido la República, la obligación de la República a mantener un agente autorizado en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, o la renuncia a inmunidad de la República, respecto de las acciones o procedimientos iniciados por cualquier tenedor en base a los títulos, conforme se establece en estas condiciones.[...]

”xi. Cualquier modificación que autorizaría al fiduciario, en representación de todos los tenedores de los títulos, a canjear o reemplazar todos los títulos por, o convertir todos los títulos en otras obligaciones o títulos valores de la República o de cualquier otra persona”.

De esta manera, la República Argentina estará en condiciones de proponer en dicha asamblea de tenedores un canje de los títulos reestructurados con legislación y jurisdicción extranjera por nuevos títulos

públicos regidos por legislación y jurisdicción local, en términos y condiciones financieras idénticas y por igual valor nominal a los de los títulos reestructurados que se presenten a dicha operación de canje. Por lo tanto, los nuevos bonos tendrán el tratamiento definido en el Anexo I del decreto 1.735/04 y su modificatorio (suplemento de prospecto).

b) Crear una Comisión Bicameral de Investigación sobre el origen, tramitación y seguimiento de todas las negociaciones relativas a la deuda pública (de conformidad con el proyecto de ley que tramita en la Honorable Cámara según expediente 6.938-D.-2014).

c) Declarar insanablemente nula toda prórroga de jurisdicción de los tribunales federales argentinos a favor de tribunales arbitrales y/o judiciales extranjeros en todas aquellas materias de derecho y orden público nacional (de conformidad con el proyecto de ley que tramita en la Honorable Cámara según expediente 5.545-D.-2014).

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2014.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Frente a la coyuntura desatada por el fallo del juez Griesa, el Poder Ejecutivo nacional ha presentado un proyecto de ley que, en caso de aprobarse, consagrará el apoyo parlamentario de decisiones que han sido cuestionadas política y judicialmente por el Bloque Unidad Popular, por numerosas organizaciones políticas y sociales, y por una porción importante de la ciudadanía, relacionadas con el tratamiento de la deuda pública y en especial con las reestructuraciones de 2005 y de 2010, a las cuales pretende dar el status de “cuestión de interés público” desde el punto de vista jurídico y de “cuestión de Estado” desde el punto de vista político.

Detrás de ése, que es a nuestro juicio su principal objetivo, el gobierno nacional presenta su proyecto de ley justificándolo en la necesidad de encontrar algún camino que permita efectuar los pagos de capital e intereses de la deuda reestructurada, bloqueados en esta instancia por el fallo del juez Griesa, mientras transcurre el tiempo hasta el vencimiento de la cláusula RUFO para entonces poder cumplir con la sentencia sin incurrir en riesgos respecto de los derechos de los bonistas que ingresaron a los canjes de 2005 y de 2010.

Sin embargo, y más allá de que el proyecto del Poder Ejecutivo nacional tiene disposiciones que atentan contra su eficacia para el logro de ese objetivo, tal como más adelante se verá, el gobierno no necesita de la sanción de ley alguna para lograr el cambio de la legislación aplicable a los bonos, del agente de pago o del domicilio de pago de los mismos. De acuerdo con las condiciones contractuales –que el gobierno dice haber respetado y querer respetar en el futuro– es posible

efectuar todos esos cambios sin necesidad del dictado de una ley: bastaría con impulsar la celebración de una asamblea de bonistas para efectuar esos cambios.

Es cierto que, sin el dictado de una ley, el gobierno no podría exhibir públicamente un apoyo del Congreso para estos cambios en los contratos que rigen los bonos reestructurados. Por ello, el Bloque Unidad Popular ha propiciado un proyecto de resolución por medio del cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional que, en ejercicio de competencias que ya tiene, promueva el cambio de legislación de los bonos por legislación argentina, el cambio de agente de pago por el Banco de la Nación Argentina, y el cambio del domicilio de pago por la República Argentina. La aprobación de ese proyecto de resolución por este Congreso permitiría exhibir el apoyo parlamentario a esa vía para destrabar lo que hoy está trabado sin aprobar ninguna protección política o jurídica contra las investigaciones judiciales en curso.

En lugar de ello, el gobierno propicia la aprobación por ley de algunas decisiones que, como la elección de Nación Fideicomisos como fiduciario, sin cambiar la legislación de los bonos, sólo lograrán continuar empujando la cuestión, y otras, como la posibilidad –a elección de los bonistas– de optar por la legislación francesa, que no hacen más que continuar con las prácticas que nos han llevado a esta situación: la prórroga de jurisdicción en favor de tribunales extranjeros.

En cambio, lo que sí requiere de una ley es la declaración de interés público de la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, el pago al ciento por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina y la aplicación de los contratos celebrados en el marco de las reestructuraciones dispuestas por los decretos 1.735/04 y 563/10, a los fines de preservar el cobro por parte de los bonistas interesados, todo lo cual se dispone por el artículo 1° del proyecto en revisión.

En ese contexto, la incorporación luego de su tratamiento por el Honorable Senado de la Nación, de una comisión bicameral de investigación de la deuda pública, cualquiera fuere su resultado, no afectaría ni a las reestructuraciones, ni a los contratos suscritos en virtud de ella, ni, lo que es peor, al derecho a cobrar del ciento por ciento de los bonistas, incluyendo a los que no se presentaron a los canjes.

Lamentablemente, aun cuando recoge parcialmente una reivindicación histórica de nuestro bloque y de numerosas organizaciones políticas y sociales, la utilización de una comisión bicameral investigadora en el mismo instrumento legal que legaliza lo que nunca debió haberse firmado sin una investigación y auditoría previa, nos impide apoyar el proyecto en estos términos.

El camino sugerido por nuestro bloque permite destrabar el problema del bloqueo de los pagos actual sin que este Congreso renuncie al ejercicio de sus facultades de investigación y auditoría de la deuda pública, sin

condicionantes previos (expediente 6.938-D.-2014, entre otros), y sin perjuicio de la necesidad de dar curso al tratamiento parlamentario de los proyectos presentados para declarar insanablemente nulas todas las prórrogas de jurisdicción de los tribunales federales argentinos a favor de tribunales arbitrales y/o judiciales extranjeros en todas aquellas materias de derecho y orden público nacional (expediente 5.545-D.-2014, entre otros).

Estamos convencidos de que en caso de aceptar el camino propuesto, el gobierno nacional contará con un amplio consenso parlamentario, imposible de obtener con el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, ya que el mismo contempla estas cuestiones de modo incompleto, y agrega una serie de definiciones que en modo alguno se pueden acompañar, a saber:

a) *Convalida con el status de “orden público” los canjes del 2005 y del 2010, sobre los que pesan serios cuestionamientos judiciales*

En efecto, el proyecto de ley declara de interés público los canjes de los años 2005-2010 (artículo 1° del proyecto de ley oficial) al tiempo que otorga el estatus de “orden público” a todo lo legislado por el proyecto (artículo 12). En este marco, queda claro que si los canjes de 2005 y de 2010 adquieren el estatus de “orden público”, se dejan sin efectos los múltiples cuestionamientos de ilegalidad e ilegitimidad que pesan sobre los mismos y que dan cuenta de las causas acumuladas en la Justicia, tanto en el caso de las que involucran a los bonos de megacanje (reestructurados en los canjes de 2005 y de 2010) como en el caso de los ilícitos de tráfico de influencias que pesan sobre el canje de 2010.

Así, de aprobarse el proyecto de ley oficial se daría por tierra con las causas judiciales mencionadas, al tiempo que supondría un corset de legalidad que inhibiría la posibilidad de crear una comisión bicameral de investigación integral del endeudamiento público en los términos que el juez Ballesteros encomendó al Parlamento en el año 2000 y que al día de la fecha aún no se constituyó, a pesar de los proyectos de ley que tratan el tema.

b) *Consigna pagos a los fondos buitres y holdouts desde 2005 en adelante sin que medie acuerdo alguno, en el marco de una coyuntura doméstica signada por el ajuste cambiario*

En los artículos 8°, 9°, 10 y 11 el proyecto de ley oficial instrumenta las medidas necesarias para consignar pagos a los fondos buitres que litigaron contra el país y que no se avinieron a ningún acuerdo con la Argentina, así como al restante de los acreedores que no entraron al canje como si se hubiera formalizado un acuerdo de partes. Así, es un verdadero disparate que en el marco de una coyuntura signada por la escasez de divisas y el ajuste cambiario en curso (con un aumento del tipo de cambio oficial y un aumento mayor de la brecha con el dólar financiero), que tiene efectos relevantes en materia de profundización del aumento

de precios y de la caída en el nivel de actividad, en una economía que en lo que va del año destruyó más de 400.000 puestos de trabajo, se consignen a cuenta pagos desde 2005 con acreedores que no solamente no formalizaron ningún acuerdo sino que además están en disputa abierta con el país.

c) *Presenta inconsistencias graves entre el proyecto de ley y los contenidos de los contratos firmados con los bonistas que se convalidan con el mismo*

La orden *pari passu* –ratificada en otras instancias– del juez Griesa en la causa “NML Capital Ltd. et al v. Republic of Argentina” del 23 de febrero de 2012 y del 21 de noviembre de 2012 dinamitó lo que la Justicia de Estados Unidos legitimó por más de nueve años: el contrato de fideicomiso que permitió a la Argentina reestructurar un porcentaje importante de su deuda en títulos en manos de privados defaulteados en 2001. Así, y pese a las críticas al fallo del propio gobierno de Estados Unidos, de Brasil, México, Francia, el FMI, la UNCTAD y otras organizaciones internacionales, y ante el rechazo del *writ of cerciorati* por parte de la Suprema Corte de Estados Unidos, quedó firme un fallo que obliga a:

- a) Cada vez que la República pague cualquier monto debido bajo los términos de los bonos u otras obligaciones emitidas en las ofertas de canje de la República de 2005 o 2010, o cualquier canje o sustitución de las ofertas de canje que puedan ocurrir en el futuro (colectivamente, los “bonos del canje”), la República deberá simultáneamente –o con antelación– realizar un “pago a prorrata” a NML.
- b) Tal “pago a prorrata” deberá ser de un monto igual al “porcentaje de pago” (según se define más abajo), multiplicado por el monto total debido en la actualidad a NML en relación con los bonos de los que tratan estos casos, incluidos los intereses previos al juicio.
- c) Tal “porcentaje de pago” deberá ser la fracción que resulta de la división del monto total realmente pagado o que la República tiene la intención de pagar bajo los términos de los bonos del canje por el monto total debido entonces en virtud de los bonos del canje.
- d) Se le prohíbe a la República incumplir con el párrafo 1 (c) del FAA (Fiscal Agency Agreement), incluyendo la realización de cualquier pago en virtud de los términos de los bonos del canje sin cumplir con su obligación bajo el párrafo 1 (c) del FAA de realizar simultáneamente –o con antelación– un pago a prorrata a NML.
- e) Dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión de dicha orden, la República deberá proporcionar copias de la orden a todos los participantes en el proceso de pago de los bonos del canje (“participantes”). Dichos participantes quedarán obligados por los términos de la orden según lo dispuesto por la regla 65(d) (2) y prohibidos de ayudar e incitar cualquier violación a la orden, incluyendo cualquier otro incumplimiento por la República de sus obligaciones bajo el párrafo 1 (c) del FAA, como ser cualquier esfuerzo para realizar pagos bajo los términos de los bonos del canje sin también realizar simultáneamente –o con antelación– un pago a prorrata NML.
- f) El término “participantes” se refiere a las personas y entidades que actúen en concierto o participación activa con la República, para ayudar a la República en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud de los bonos de canje, incluyendo: (1) los fideicomisarios y/o registradores bajo los bonos de canje (incluido, pero no limitado a, The Bank of New York Mellon, anteriormente conocido como The Bank of New York); (2) los propietarios registrados de los bonos de canje y candidatos de los depositarios de los bonos de canje (incluidos, pero no limitado a, Cede & Co. y The Bank of New York Depository [Nominees] Limited) y cualquier institución que actúe como candidato; (3) las entidades de compensación y sistemas, depositarios, operadores de sistemas de compensación y agentes de liquidación para los bonos de canje (incluidos, pero no limitados a, el Depository Trust Company, Clearstream-Banking S.A., Euroclear Bank S.A./N.V. y el EuroclearSystem); (4) agentes fiduciarios de pago y agentes de transferencia de los Bonos de Canje (incluidos, pero no limitado a, The Bank of New York (Luxembourg) S.A. y The Bank of New York Mellon [incluido, pero no limitado a, The Bank of New York Mellon (London)]); (5) abogados y otros agentes contratados por cualquiera de los anteriores o por la República en relación con sus obligaciones en virtud de los bonos de canje.
- g) Nada en la orden se interpretará como extendiéndose a la conducta o acciones de un tercero que actúa únicamente en su rol de “banco intermediario”, en virtud del artículo 4A del UCC y N.Y.C.L.S. U.C.C. § 4-A-104, implementando una transferencia de fondos en relación con los bonos de canje.
- h) Cualquier tercero que haya recibido la debida notificación de la orden, de conformidad con la Regla 65(d)(2), y que requiera una aclaración respecto de sus deberes bajo la orden, si los hubiera, podrá presentar una solicitud ante la Corte, notificando a la república y a NML.
- i) Simultáneamente o con antelación a la realización de un pago de los bonos del canje, la República certificará a la Corte, y dará aviso de esta certificación a sus participantes y a

los abogados de NML, que la República ha cumplido con sus obligaciones en virtud de la orden de realizar un pago a prorrata a NML.

Así, el pago efectuado por la República Argentina el 26 de junio de 2014 por u\$s 539 millones correspondiente al vencimiento de intereses operado el 30 de junio de 2014 quedó en las cuentas del BNYM sin distribuir a los tenedores de bonos de los canjes 2005 y 2010, emitidos con leyes de New York e Inglaterra. También, los depositarios presentaron consultas a Griesa para determinar si podían pagar en Europa bonos reestructurados con legislación argentina, complicando más la situación.

El Poder Ejecutivo instó a los bonistas, en tres comunicaciones públicas, a ejercer sus derechos en virtud del Contrato de Fideicomiso contra el fiduciario por su incumplimiento, aunque no solicitó su renuncia ni convocó a una asamblea de tenedores.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo presenta un proyecto de ley donde se remueve al BNYM como fiduciario y se designa, en su reemplazo, a Nación Fideicomisos S.A., aclarando que los tenedores también tienen el derecho de designar a un nuevo fiduciario. También se constituye una cuenta especial en el Banco Central de la República Argentina donde se realizarán los pagos de los bonos con legislación extranjera. Además, se prevé que los tenedores podrán optar con canjear sus títulos por otros con legislación y jurisdicción local. Además, se crea otra cuenta donde se consignarán los pagos a tenedores que no ingresaron a los canjes, como si estos hubieran ingresado. Por último, se declara la ley como de orden público.¹

¹ Existen dos teorías respecto de qué es una ley de orden público.

a) *Punto de vista clásico*: entiende que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social.

Esta postura entiende que:

- a) Estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos.
- b) El principio de que las leyes no tienen carácter retroactivo no juega en materia de estas leyes de orden público.
- c) En el caso de que los jueces deben aplicar una ley extranjera, estas leyes no deberán aplicarse si esa aplicación importa desplazar una ley nacional de orden público.
- d) Nadie puede invocar un error de derecho para eludir la aplicación de una ley de orden público, dado que el error de derecho no puede jamás ser invocado para eludir la aplicación de ninguna ley (artículo 923 C.C.).

b) *Teoría que identifica las leyes de orden público con las leyes imperativas*: Entiende que una cuestión se llama de orden público

Más allá del problema que supone la pretensión de legitimar lo actuado por el Ejecutivo en los canjes 2005 y 2010, que se ha señalado ya en estos fundamentos, la ley de orden público tiene una entidad que se puede solapar con contratos preexistentes. Y acá la primera contradicción: mientras que se declara el interés público de las reestructuraciones dispuestas por los decretos 1.735/04 y 563/10 con sus respectivos contratos, se viola el Contrato de Fideicomiso vigente: Nación Fideicomisos S.A. no cumple con las condiciones requeridas por la Sección 5.9² del mismo, por lo que su designación podría entrar en colisión con la voluntad de los Tenedores de elegir otro Fiduciario. En efecto, el acápite c) de la sección 5.10³ muestra que los tenedores de una mayoría en el monto de capital total en circulación de los títulos de deuda de cualquier serie pueden en cualquier momento destituir al fiduciario y designar un fiduciario sucesor para los títulos de dicha serie.

Sin embargo, el fiduciario sucesor debería cumplir las condiciones de la sección 5.9, y a los efectos del fallo de Griesa, estaría imposibilitado de actuar por estar sometido a la ley americana. O sea que a los efectos del contrato, los títulos con legislación Nueva York o inglesa requieren un fiduciario bajo la ley Nueva York.

El proyecto del Poder Ejecutivo presenta otro problema que no tiene respuesta: los actuales depositarios (DTC, Euroclear, ClearstreamBanking S.A. y otros) están involucrados en el fallo *pari passu* e impedidos de colaborar con la Argentina para lograr evadirlo. Tanto es así que Euroclear y Clearstream, teniendo jurisdicción en Bruselas y Luxemburgo, esperan instrucciones de un juez de Nueva York para actuar. Entonces, aun asumiendo el cambio de fiduciario a uno con sede en Buenos Aires, no queda claro cómo se completaría el proceso de pago, dado que a los efectos del contrato los tenedores son los mismos depositarios. Esta incógnita queda reflejada en el artículo 6° del proyecto del Poder Ejecutivo:

“Los fondos correspondientes a los pagos dispuestos en el artículo anterior serán distribuidos a través de las nuevas entidades que a tales fines designe el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o los tenedores de títulos regidos bajo el Convenio de Fideicomiso 2005-2010, de conformidad con dicho convenio, siendo las

cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas: por el contrario las de orden privado son renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras.

Por ello debemos repetir que leyes imperativas y de orden público son sinónimos. Actualmente es el concepto que prevalece: si una ley es de orden público, las partes no pueden dejarla sin efecto en sus contratos.

2 Personas Elegibles para ser Designadas como Fiduciario: ...mantenga su Oficina de Fiducia Societaria en el Condado de Manhattan, y realice negocios, plenamente habilitado y capacitado en virtud de las leyes de los EE.UU. [...].

3 Renuncia y remoción, designación de un fiduciario sucesor.

divisas allí depositadas de libre disponibilidad para los tenedores.”

O sea que se asume que los depositarios actuales (al mismo tiempo tenedores) dejarán de serlo al no poder cumplir su función. Y nuevamente se corre el riesgo de solapar una decisión soberana con la voluntad de los bonistas.

El Poder Ejecutivo, en las últimas semanas, argumentó que el país no entró en *default* ya que realizó los pagos correspondientes en tiempo y forma, siendo responsabilidad del BNYM el incumplimiento. Pero de aprobarse el proyecto oficial, removido el BNYM y nombrado Nación Fideicomisos S.A. como fiduciario sucesor, los pagos futuros sí estarían violando el contrato que se pretende blindar. Así, la enunciada búsqueda de recupero de soberanía de la deuda podría, con este mecanismo, derivar en un *default* real gatillando alguna cláusula de incumplimiento y así, la aceleración de toda la deuda.

Es por todo esto que la Argentina debe, en los términos de la Sección 9.1 del Contrato de Fideicomiso, convocar a una asamblea de tenedores para plantear, en su calidad de fiduciante y ante la imposibilidad fáctica de pago, la necesidad de modificar la legislación y la jurisdicción de los títulos de las distintas series. De esta manera serán los bonistas, con sus decisiones, los encargados de reorientar la forma de los pagos y de sustraerlos a la lógica de Griesa. Pero es necesario que el país proponga, en esa instancia, la recuperación de su soberanía en cuanto a su deuda con un canje de títulos con legislación y jurisdicción local, quedando los nuevos bonos alcanzados por las disposiciones del anexo I del decreto 1.735/04 y modificatorio (suplemento de prospecto).

d) *No se precisa una ley para resolver el pago a los bonistas*

En efecto, para resolver el problema del pago a los bonistas que aceptaron los canjes de 2005 y 2010 no hace falta ley alguna, puesto que solamente con convocar a la asamblea de bonistas, tal cual lo estipula el contrato con los acreedores, se puede remover al agente fiduciario, instituir uno nuevo en su remplazo, modificar el domicilio de pago y la legislación de los bonos.

e) *No se inscribe en una estrategia integral de revisión parlamentaria del endeudamiento público y de recuperación de la soberanía perdida*

Una de las principales asignaturas pendientes de las instituciones de la democracia, luego de más de 30 años de vigencia de la Constitución Nacional, ha sido y sigue siendo la negativa de todos los gobiernos, desde 1983 hasta la fecha, a satisfacer los reclamos que desde diferentes sectores de la sociedad civil se han producido, para efectuar una revisión integral de la deuda pública heredada por el gobierno que asumió el 10 de diciembre de 1983, y que de diferentes modos se viene afrontando con el esfuerzo de toda la comunidad, atendiendo al principio de la “continuidad jurídica del Estado”.

Esta asignatura pendiente no sólo le corresponde a quienes ejercieron el Poder Ejecutivo nacional en todos estos años, sino también, y fundamentalmente, al Congreso Nacional, que no ha dictado leyes en el sentido mencionado, a pesar de que constitucionalmente tiene la atribución de arreglar el pago de la deuda interna y externa de la Nación.

Mucho se ha hablado y escrito acerca de la supuesta imposibilidad material de dicha revisión, habida cuenta que una parte importante de esa deuda ha sido renegociada en numerosas ocasiones, transformados sus instrumentos y hasta cambiados sus titulares.

Ninguno de esos argumentos es suficiente, sin embargo, para dejar cerrada la cuestión. Por el contrario, aun reconociendo la complejidad, y aun admitiendo que pueden existir, en la actualidad, acreedores de buena fe, ello no impide, ni fáctica ni jurídicamente, la revisión de la deuda. En todo caso plantea la necesidad de reparar todas las injusticias provocadas por la complicidad entre acreedores poderosos que buscaban la colocación de sus excedentes financieros, y gobiernos que endeudaron a sus países en ejercicio de un poder dictatorial.

Entre las injusticias que deben repararse, sin lugar a dudas, en primer lugar, están las padecidas por el pueblo argentino. Y si como resultado de esta revisión se llegara a producir un daño a acreedores de buena fe que no fueron cómplices de ninguna maniobra ilícita, desde luego que también deberían buscarse los caminos de reparación, coresponsabilizando en ello a los acreedores.

Pero nada de ello será posible si no se da el primer paso: la investigación de la deuda.

Con posterioridad a la restauración de las instituciones constitucionales en la República Argentina, ocurrida en diciembre de 1983, numerosos ciudadanos, entre quienes se destacó Alejandro Olmos, efectuaron múltiples denuncias judiciales relacionadas con:

–El proceso de endeudamiento externo y el manejo de las reservas internacionales de la Nación en general.

–El proceso de endeudamiento externo de las empresas del Estado en general y de YPF S.E. en particular.

–La investigación de los avales caídos otorgados a empresas privadas con endeudamiento externo por el Tesoro nacional y pagados por éste al vencimiento de los mismos.

La mayor parte de estos expedientes judiciales se acumularon en la causa 14.467, caratulada “Olmos, Alejandro S/dcia” –expediente 7.723/98–, que se tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, a cargo del juez Ballesteros.

En las conclusiones de su histórico fallo, el juez Ballesteros señaló que en la causa habían quedado evidenciados no menos de 477 ilícitos cometidos por funcionarios públicos, con participación exclusiva de actores públicos en algunos casos, y en connivencia con empresas privadas en muchos otros.

En sus propias palabras: “Ha quedado evidenciado en el trasuntar de la causa la manifiesta arbitrariedad con que se conducían los máximos responsables políticos y económicos de la Nación en aquellos períodos analizados. Así también se comportaron directivos y gerentes de determinadas empresas y organismos públicos y privados; no se tuvo reparos en incumplir la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; se facilitó y promulgó la modificación de instrumentos legales a fin de prorrogar a favor de jueces extranjeros la jurisdicción de los tribunales nacionales; inexistentes resultaban los registros contables de la deuda externa; las empresas públicas, con el objeto de sostener una política económica, eran obligadas a endeudarse para obtener divisas que quedaban en el Banco Central, para luego ser volcadas al mercado de cambios; se ha advertido también la falta de control sobre la deuda contraída con avales del Estado por la empresas del Estado”.

No obstante ello, y en cumplimiento de las normas procesales vigentes, debió sobreseer a la única persona procesada en la causa, en virtud de haber operado la prescripción de la acción penal.

Sin embargo, dejó en claro que tal estado de cosas no implicaba impedimento alguno para que el Congreso de la Nación pudiera hacer uso de la importante evidencia acreditada en la causa para determinar la “eventual responsabilidad política que pudiera corresponder a cada uno de los actores en los sucesos que provocaran el fenomenal endeudamiento externo argentino”.

En caso de que el Congreso Nacional hiciera propia esta demanda, y arribase a la identificación de las responsabilidades políticas, la democracia estaría en condiciones de abrir un capítulo inédito en la historia de la deuda pública argentina, consistente en reclamar ante todos los Estados, empresas y organismos financieros internacionales “acreedores” la condición de “deuda odiosa” para el caso específico, lo que no sólo involucraría a los responsables políticos nacionales, sino también a aquellos que tuvieron participación decisiva desde las contrapartes.

En un escenario como el descripto, no sería improbable obtener un compromiso involucrando, como parte de la solución, a las actuales autoridades de las instituciones que contrataron en su momento con el gobierno de facto. Es lo menos que cabe esperar, siendo que sus autoridades de entonces fueron parte del problema, en su gestación.

Por otra parte, no puede obviarse la cuestión de que esta “crisis” de pagos sobreviene como consecuencia de la renuncia a la jurisdicción de los tribunales nacionales en materia de deuda pública, y es inadmisibles que no se presente una iniciativa para declarar insanablemente nulas todas las prórrogas de jurisdicción de tribunales nacionales en favor de tribunales extranjeros.

El contenido de los actuales artículos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial vigente han operado como la piedra fundamental en este armado de

prórroga de jurisdicción que resultaba imprescindible para la implementación de las políticas neoliberales y una prueba más de que estas políticas están vinculadas al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Su relación más directa se encuentra en el proceso de endeudamiento iniciado en 1976, en el que además de prorrogarse la jurisdicción a favor de jueces extranjeros se promovió la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana.

Es por la ley 21.305, que la dictadura cívico-militar usurpadora del poder, establece la modificación del artículo 1° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que establecía la calidad de improrrogable de la jurisdicción y la competencia argentina a favor de tribunales extranjeros. Esta ley fue aprobada el 6 de mayo de 1976.

Luego todos los contratos y tratados internacionales, así como los relativos al endeudamiento externo, firmados con posterioridad sometieron a nuestro país a jurisdicción de tribunales extranjeros, particularmente a tribunales de Estados Unidos y del Reino Unido, además del CIADI.

Hasta la actualidad esta situación ignominiosa para nuestra soberanía permanece inalterable, a pesar de los graves perjuicios que nos ha representado y a pesar de la existencia desde diciembre de 1983 de gobiernos elegidos constitucionalmente.

Los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), en su conformación actual, la adhesión al CIADI, los contratos y acuerdos de pago referidos a la deuda externa de la Argentina, son tributarios en última instancia de los artículos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial, que este proyecto pretende anular.

Los TBI tienen un papel central en la conformación de rasgos estructurales que definen el modo de funcionamiento de la economía argentina. Nos referimos a la profundización y pretensión de irreversibilidad que los TBI han jugado en el proceso de extranjerización de la economía argentina.

Los TBI y el CIADI deben comprenderse como instrumentos de dominación al igual que lo fuera la “apertura”, la desregulación y las privatizaciones en los noventa, como también el proceso de desindustrialización y acumulación financiera viabilizado por las primeras políticas económicas de la última dictadura militar.

Mientras se mantenga la vigencia de los TBI y el CIADI nuestro país afronta numerosos procesos arbitrales y causas por montos entre u\$s 12.000 millones y u\$s 20.000 millones. Resulta toda una irresponsabilidad política del Estado argentino mantener la vigencia tanto de los TBI como del CIADI, toda vez que otorga legalidad a un reclamo millonario que no podrá afrontarse sino a costas de mayores penurias sociales.

Y hay que dejar en claro que la tasa de inversión de la economía no depende de los TBI, como se pretende argumentar por los que los defienden, sino de las op-

ciones de valorización productiva que se conforman en un determinado tiempo y lugar.

Sin duda, uno de los antecedentes más significativos en materia de anulación de leyes, es el de la declaración de nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.523 de “punto final” y “obediencia debida”.

En sus fundamentos se afirman conceptos que hacemos nuestros en esta presentación: “El sistema de control de constitucionalidad adoptado por nuestro país permite que éste sea ejercido por varios órganos. Así, tanto el Poder Judicial, como el Legislativo y el Ejecutivo pueden y deben efectuar un análisis de constitucionalidad sobre normas y actos, en virtud del orden de supremacía constitucional establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, se habla de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad (conf. Sagüés, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires, página 95, Quiroga Lavié, *Derecho constitucional*, página 474).

“[...] Esta atribución del Poder Judicial de ejercer control de constitucionalidad sobre actos de otros poderes no implica de ninguna manera la imposibilidad de los propios órganos de controlar sus propios actos y en su caso, declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas que no se compadecen con la Ley Fundamental.”

”Por el contrario, el orden de jerarquía constitucional impuesto por el artículo 31 de la Carta Magna y los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos hu-

manos, imponen la obligación del Poder Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico este tipo de normas.

”En definitiva, el Congreso no tan sólo se encuentra facultado, sino que se encuentra obligado a realizar el control de constitucionalidad sobre sus actos y, eventualmente, sobre actos de otros órganos [...] Este contralor parlamentario de constitucionalidad puede efectuarse en forma preventiva (para evitar la sanción de leyes inconstitucionales) o puede ser reparador (eliminar del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales).”

“[...] La inconstitucionalidad de las normas cuya nulidad se predica radica en que contraría el artículo 29 de la Ley Fundamental, que establece que la consecuencia necesaria de su vulneración es la ‘nulidad insanable’. Por ello, una vez constatada la inconstitucionalidad de la norma por resultar incompatible con el artículo 29 de la Constitución Nacional –atribución propia del Congreso, como se argumentó–, es la propia Constitución la que prevé la sanción de nulidad insanable”.

Afortunadamente, la Constitución Argentina prevé las situaciones a las que nos referimos y ello habilita la resolución de declarar insanablemente nulas las leyes de aprobación de los TBI, así como la anulación de la adhesión al CIADI y la anulación de los artículos mencionados del Código Procesal Civil y Comercial.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen el presente dictamen, que propone la aprobación del texto de un proyecto de resolución, tal como ha sido detallado.

Claudio R. Lozano.